

RESOLUCIÓN No. 078
(15 de Febrero de 2007)

“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y se determina el procedimiento aplicable para su cobro coactivo en la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL ACUERDO 004 DEL 27 DE ENERO DEL 2003 DEL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPONARIÑO, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 2 LITERAL 1 DE LA LEY 1066 Y ARTICULO 1 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 4473 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2006, Y

C O N S I D E R A N D O:

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 80 establece que es obligación del Estado, planificar el manejo y el aprovechamiento de los Recursos Naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En cumplimiento de esta obligación, mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Esta Ley en su artículo 31 numeral 13, faculta a las Corporaciones para: “Recaudar conforme a la ley las contribuciones, tasas, tarifas, multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

De igual Manera el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994, señala que: “Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional en la Ley 6ª de 1992, las que las reglamentan y demás que las complementen o modifiquen”.

Por su parte, la Resolución 1486 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, en el numeral 16 del artículo 24, le asignó al Consejo Directivo la función de “Aprobar las tarifas de cobro y formas de recaudación de las sumas que se causen por los servicios que preste la entidad”.

En virtud de ello, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO”, expidió el Acuerdo 004 del 27 de enero del 2003, por el cual se estableció la Jurisdicción Coactiva de la Corporación y se dictaron otras disposiciones.

En el artículo decimoprimer del acto administrativo antes citado, se dispuso que el Director General de CORPONARIÑO, establecerá de acuerdo con la ley, los procedimientos que le permitan a la Corporación la efectividad del cobro por jurisdicción coactiva.

Que mediante Resolución Interna del día 236 del cinco de septiembre de 2003, el señor Director General de la Corporación, estableció el procedimiento para el cobro por jurisdicción coactiva, el cual se fundamenta en los preceptos normativos del Código de Procedimiento Civil.

Que el día 29 de Julio de 2006 se expidió la Ley 1066 por la cual “se dictan normas para la normalización de cartera pública y se dictan otras disposiciones”, que impone la obligación a los servidores públicos de recaudar las obligaciones a favor del Tesoro Público mediante gestión ágil, eficaz, eficiente y oportuna.

Que el artículo 2 numeral 1, de la citada Ley, establece el deber de las entidades Públicas de expedir el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera con sujeción a lo dispuesto en ella.

Que así mismo, en su artículo 2 parágrafo 2 se definió que el Gobierno Nacional debe determinar las condiciones mínimas y máximas a las que se deben acoger los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 4473 el día 15 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la ley 1066 de 2006, el que en su artículo 5 determina que el procedimiento aplicable, para ejercer el cobro coactivo, es el previsto por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita.

El mismo decreto, en su artículo 6 establece un plazo de dos meses para la expedición del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las entidades públicas del orden nacional y territorial el cual debe ser expedido por los representantes legales de cada entidad.

Que en virtud de ello y dentro del término de ley, se hace necesario expedir el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y determinar el procedimiento aplicable para su cobro por Jurisdicción Coactiva, de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO" de acuerdo a lo establecido en la ley 1066 de 2006 y el decreto 4473 del mismo año.

En merito de lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO",

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Adóptese el siguiente Reglamento Interno de Recaudo de Cartera a favor de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO".

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 2.- PROCEDIMIENTO APLICABLE El procedimiento aplicable en la Unidad de Jurisdicción Coactiva de CORPONARIÑO será el previsto en el Libro Quinto, Título Octavo, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y en lo no contemplado en este, serán aplicables las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil de acuerdo a la naturaleza de lo no regulado.

Para el cobro de las obligaciones en cuyos procesos se haya librado mandamiento de pago antes de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, serán aplicables hasta la terminación del mismo, los lineamientos señalados en el Código de Procedimiento Civil y la Resolución Interna 236 del 5 de septiembre de 2003.

ARTÍCULO 3.- NATURALEZA. Los procedimientos que se reglamentan mediante esta Resolución ostentan carácter administrativo y, por consiguiente, los funcionarios encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional. Las actuaciones que se produzcan en el ejercicio del cobro persuasivo y del cobro coactivo son de trámite, contra las cuales no procede recurso alguno, con las excepciones previstas en la presente resolución y el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 4.- CARÁCTER OFICIOSO. El Procedimiento de Cobro Coactivo adelantado por la Unidad de jurisdicción Coactiva de CORPONARIÑO se inicia e impulsa de oficio en todas sus etapas.

ARTÍCULO 5.- COMPETENCIA: De acuerdo a lo establecido en el acuerdo 004 del 27 de enero de 2003, la competencia para conocer del procedimiento coactivo esta radicada en la Unidad de Jurisdicción Coactiva, la cual depende de la Oficina Jurídica de la Corporación y esta conformada administrativamente por El Jefe de la Oficina Jurídica, el profesional en Derecho que de acuerdo al manual de funciones ejerce funciones de jurisdicción coactiva quien ejercerá como abogado Ejecutor, y la Secretaria de la oficina.

ARTÍCULO 6.- DOCUMENTOS EJECUTABLES. Serán ejecutables por Jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible al momento de su cobro:

1. Todo acto administrativo debidamente ejecutoriado y en el que se imponga a favor de CORPONARIÑO, una obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley, tales como la imposición de multas en procesos ambientales sancionatorios.
2. Las facturas de cobro de tasas retributiva y por uso del agua, y todas aquellas que tengan el mismo carácter y sean de creación legal.
3. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o administrativas sancionatorias que impongan la obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de CORPONARIÑO.
4. Todas las garantías que otorguen los contratistas a favor de CORPONARIÑO, que integren título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso.
5. Las demás garantías que a favor de CORPONARIÑO se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
6. Los acuerdos de pago que hayan sido incumplidos por parte del deudor, los cuales deben ser acompañados de las resoluciones que declaran el incumplimiento y determinan la fecha de su exigibilidad.
7. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.
8. Todos aquellos que tengan esta naturaleza, ejecutables por cobro coactivo, siempre que sean definidos por la ley y cumplan sus exigencias.

ARTICULO 7. – EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos que sirvan de soporte a una ejecución coactiva deberán estar debidamente ejecutoriados, lo que se presenta cuando se cumplen en él, las condiciones establecidas por el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A) y artículo 829

del Estatuto Tributario (E.T), adquiriendo las características de firmeza y presunción de legalidad que permiten su ejecución directamente por la administración.

ARTÍCULO 8.- REMISIÓN DE TÍTULOS EJECUTIVOS. Cuando se trate de cobros en los que medie acto administrativo, ejecutoriado el mismo, la dependencia poseedora del documento deberá remitir copia del mismo, legible y con constancia de ser primera copia del original, a la Oficina Jurídica para determinar si este constituye título ejecutable por Jurisdicción Coactiva.

Cuando por cualquier circunstancia la Oficina Jurídica considere que los documentos allegados no constituyen título ejecutivo, están incompletos o adolecen de algún error, los mismos serán remitidos a la Dependencia de origen para su modificación, complementación o corrección.

Una vez avalada la documentación por el Jefe de Oficina Jurídica, esta será remitida al profesional competente para que efectúe el cobro respectivo.

Este profesional deberá remitir a la Oficina de Contabilidad copia del acto administrativo que se pretende ejecutar para su correspondiente registro.

Los documentos deben ser remitidos mediante oficio por el Jefe de la dependencia que lo origina, y son:

- Copia del acto administrativo, legible con constancia de primera copia expedida por la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO, en el se debe incluir la identificación plena del deudor (es).
- Constancias de Notificación del acto administrativo: notificación personal o copia de la citación y la constancia de fijación cuando se trate de notificación por edicto.
- Copia legible de las providencias que resuelven los recursos debidamente notificadas, si estos fueren interpuestos y con constancia de primera copia expedida por la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO.
- Constancia de ejecutoria del funcionario de Corponariño encargado de efectuar la notificación.
- Documento en el que se constituyen las garantías si la hubiere.
- Dirección actualizada del deudor para efectos de notificación y envío de correspondencia.

Parágrafo 1.- Cuando se trate de sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan la obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de CORPONARIÑO, los mismos deberán prestar mérito ejecutivo de acuerdo a los rigores legales propios de cada acto.

Parágrafo 2.- Cuando se trate de acuerdos de pago incumplidos ó documentos que provengan del deudor, en ellos se deberá expresar de manera clara la persona que debe la obligación, su identificación, dirección para notificación, la cuantía, y la fecha en la cual se debió cumplir con la obligación.

Parágrafo 3.- En las obligaciones monetarias amparadas bajo cualquier título ejecutivo de los descritos en el artículo sexto (06), siempre que se hayan efectuado pagos parciales, se deberá allegar, junto a los demás documentos que constituyen el título, la constancia de Tesorería que acredite tales pagos y su imputación según corresponda a intereses o capital.

ARTÍCULO 9.- REMISIÓN DE FACTURAS. Cuando se trate de facturas de cobro de tasas retributiva y por uso del agua, y todas aquellas que tengan el mismo carácter y sean de creación legal, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, o la dependencia correspondiente, efectuará la respectiva liquidación del periodo facturado y remitirá esta información a la Tesorería de la Corporación quien expedirá la respectiva factura. Copia de la factura de cobro será remitida a la Oficina de Contabilidad para efectuar su registro.

Las facturas por concepto de Tasas Retributivas y Uso eficiente del Agua, se expedirán con una periodicidad anual y en ellas se contemplará el término de dos (2) meses, contados a partir de su expedición, para su pago oportuno.

Los valores de las facturas que no sean canceladas hasta la expedición de la siguiente factura, serán acumulados en la nueva factura, incluidos los intereses de mora.

Vencido el plazo para pago sin que este se haya efectuado, la Tesorería de la Corporación, remitirá a la Unidad de Jurisdicción Coactiva, las facturas que superen el valor correspondiente a medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (1/2 SMLMV) sumados el valor correspondiente a capital y los respectivos intereses de mora, a fin de dar trámite al proceso de cobro coactivo.

La Tesorería de la Corporación efectuará el cobro persuasivo de las facturas vencidas y que no superen el valor de Medio (1/2) SMLMV. En todo caso se liquidarán los respectivos intereses de mora a la fecha de pago de la totalidad de la obligación.

Las facturas que se generan por este concepto podrán acumularse hasta por cuatro (04) periodos facturados, luego de lo cual y sin consideración a su cuantía, deben ser remitidas a la Unidad de Jurisdicción Coactiva, en la cual se dará inicio al proceso de cobro coactivo de manera directa o dará aplicación a la remisibilidad de la obligación en los términos del artículos 18 y 19 de la presente resolución.

ARTÍCULO 10.- INTERESES DE MORA. De conformidad con lo previsto por los artículos 3 y 12 de la ley 1066 de 2006 y el artículo 7 del decreto 4473 de 2006, los intereses de mora serán liquidados de la siguiente manera:

1. Por concepto de impuestos, tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales cuyo vencimiento legal se genere a partir del 29 de Julio de 2006 y en adelante, la tasa de interés moratorio será la equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia para el respectivo mes de mora. Esta tasa debe liquidarse por cada día de mora en el pago, por lo cual se debe realizar la conversión teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera certifica una tasa efectiva anual.
2. Los intereses de mora causados hasta el día 28 de Julio de 2006 por concepto de tasas por vertimientos y uso eficiente de agua mantendrán hasta dicha fecha el intereses moratorio que se les aplicaba, equivalente al 12% efectivo anual según lo previsto por el artículo 9 de la ley 68 de 1923. A partir del día 29 de Junio de 2007 y en adelante será aplicable lo dispuesto en el numeral anterior.
3. Las obligaciones que se encuentren con acuerdo de pago vigente previo a la entrada en vigencia de la ley 1066 de 2006, respetarán los intereses de mora con los que se hayan celebrado.
4. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas para cada concepto en el ordenamiento legal.
5. En ausencia de definición legal que determine los intereses de mora, se aplicará la tasa del 12% efectivo anual establecida en el artículo 9 de la ley 68 de 1923.

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES NO EJECUTABLES POR JURISDICCIÓN COACTIVA: No son ejecutables por jurisdicción coactiva aquellas obligaciones a favor de la Corporación y que según el ordenamiento legal vigente, correspondan a una Jurisdicción diferente como la Contencioso Administrativa o la Civil, tales como las acciones contractuales derivadas de los contratos sujetos a régimen de contratación estatal, las previstas por el parágrafo 1 del artículo 5 la ley 1066 de 2006, y las transferencias ambientales por concepto de Sobretasa Ambiental o Transferencias del sector eléctrico según lo considerado por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en pronunciamiento radicado con el número 1637 del doce (12) de mayo de 2005.

Toda obligación que no sea ejecutable por Jurisdicción Coactiva, es susceptible de recaudo por cobro persuasivo y será tramitado en la forma prevista por el Capítulo VI de la presente resolución, siempre que con ello no se afecten los términos legales para el trámite de las acciones pertinentes, para ello, una vez generada la obligación no susceptible de cobro coactivo, la dependencia que conozca de ella, deberá remitir la documentación que la soporta a la Oficina Jurídica, en donde el Jefe de la dependencia determinará si la misma por su naturaleza y antigüedad, requiere del agotamiento del cobro persuasivo o si se procede a la instauración de las acciones judiciales pertinentes.

No obstante lo anterior, cuando respecto de materias como estas, se suscriban acuerdos de pago y estos sean incumplidos por parte del deudor, ó, se constituya documento proveniente del deudor que cumpla con las condiciones de contener en ellos una obligación clara, expresa y exigible, los mismos serán ejecutables por Jurisdicción Coactiva.

Fracasada la etapa de cobro persuasivo, cuando esta tuviere lugar, las obligaciones no ejecutables por jurisdicción coactiva, serán remitidas al Jefe de la Oficina Jurídica para que se proceda a su cobro por medio de los mecanismos legales previstos para ello.

ARTÍCULO 12.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 1066 de 2006, los pagos realizados por los deudores de obligaciones vencidas y que no cuenten con acuerdo de pago, se imputaran a la obligación y periodo, en caso de tratarse de obligaciones periódicas, que este indique, en la proporción en que participen el capital, los intereses, las sanciones o cualquier otro concepto, en el monto total de la obligación al momento de efectuarse el pago.

En caso de no existir manifestación alguna por parte del deudor, y siempre que existan diversas obligaciones pendientes de pago, los pagos se imputaran de la forma señalada en el inciso anterior a la obligación más antigua.

Cuando se suscriban acuerdos de pago, las imputaciones se harán en la forma determinada en ellos.

ARTÍCULO 13.- REPRESENTACIÓN. Si el ejecutado es una persona jurídica ésta puede intervenir dentro del proceso coactivo por intermedio de su Representante Legal, debidamente acreditado o por intermedio de apoderado judicial, quien debe ser abogado inscrito, legalmente facultado. Si se trata de una persona natural esta podrá intervenir personalmente o por intermedio de apoderado judicial, quien igualmente debe ser abogado inscrito legalmente facultado.

Dentro de los procesos de cobro coactivo, cuyo proceso se inició con posterioridad a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, las personas ejecutadas no podrán ser representadas por Curador Ad litem.

ARTÍCULO 14.- LIBROS DE LA UNIDAD DE JURISDICCIÓN COACTIVA. La unidad de jurisdicción coactiva de la corporación deberá llevar de manera independiente ó en un solo libro, la siguiente información:

- 1.- **RADICACIÓN GENERAL DE EXPEDIENTES** – En el que se registrarán los documentos que para cobro coactivo se reciban en la Unidad, indicando número de expediente, fecha de radicación, nombre del deudor, concepto del cobro y valor.
- 2.- **RADICACIÓN DE PROCESOS SUSPENDIDOS** – En este libro se registrarán los procesos a los cuales se les haya decretado la suspensión, indicando fecha, número del proceso, causa o motivo de la suspensión, nombre del deudor y abogado executor responsable.
- 3.- **RADICACIÓN DE PROCESOS ARCHIVADOS** – En este libro se anotará: El número de proceso, numero del auto, fecha, motivo del archivo y nombre del funcionario que la ordenó.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA

ARTÍCULO 15.- CLASIFICACIÓN. Con el fin de orientar la gestión de recaudo, y garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la cartera se clasifica en obligaciones corrientes, de difícil cobro, y obligaciones irrecuperables, según los criterios que identifican cada tipo de obligación y relacionadas con su cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor. Las obligaciones entonces se identifican de la siguiente manera:

1 Identificación de obligaciones por Cuantía: Permite identificar la obligación, teniendo en cuenta las diferentes cuantías a saber:

- Mínima cuantía: inferiores a 5 SMMLV.
- Menor cuantía: desde 5 SMMLV hasta 50 SMMLV.
- Mayor cuantía: superior a 50 SMMLV.

2 Identificación de obligaciones por antigüedad. Se aplicará en consideración al término de prescripción de la acción de cobro para las obligaciones, dándole prioridad a la más cercana a la prescripción. Las obligaciones pendientes de pago y cuya fecha de prescripción sea superior a 2 años será obligación corriente, las que se encuentren dentro de los dos (2) años serán obligaciones de difícil cobro, y las que estén prescritas serán irrecuperables. Los tiempos a los que aquí se hace referencia, serán contabilizados a la fecha de recepción de los documentos por la Unidad de Jurisdicción Coactiva.

3 Identificación de obligaciones por su naturaleza: Esta clasificación esta dada por el origen del titulo ejecutivo y permitirá determinar las exigencias normativas que le son aplicables para la constitución del titulo ejecutivo.

- **ADMINISTRATIVAS:** Todas aquellas que tengan origen en un acto administrativo sea este interno o externo, simple o compuesto.

- **TRIBUTARIAS:** Todas aquellas que conforme a la ley tienen el carácter de tasas, contribuciones o impuestos.

- **JUDICIALES:** Todas aquellas obligaciones a favor de la Corporación y que provengan de decisiones Judiciales emitidas por cualquier Juez de la Republica. En este se incluyen las conciliaciones administrativas aprobadas por el Juez Administrativo competente.

- **TRANSFERENCIAS:** Todas aquellas que son definidas como tal por las normas que las regulan, tales como la sobretasa ambiental y las transferencias del sector eléctrico. Por regla general estas obligaciones no son susceptibles de ejecución coactiva.

- **PROVENIENTES DEL DEUDOR:** Son todas aquellas que consten en documentos provenientes del deudor o que hayan sido suscritos por él. Las obligaciones de otra naturaleza una vez suscrito el respectivo acuerdo de pago serán clasificadas a consideración del Jefe de la Oficina Jurídica, de acuerdo a aquella que facilite su ejecución.

4 Identificación de obligaciones según las condiciones particulares del deudor. Estos criterios están referidos a la naturaleza jurídica del deudor y al comportamiento del deudor respecto de la obligación.

4.1 En razón de su naturaleza jurídica:

- a) Persona jurídica de derecho público
- b) Persona jurídica de derecho privado
- c) Persona natural
- d) Consorcio o Unión Temporal.

4.2 En razón del comportamiento del deudor:

- a) Voluntad de pago. Corresponde al deudor que solicita facilidades de pago.

b) Incumplido. Es aquel que una vez suscrito el acuerdo de pago, incumple con las obligaciones en el adquiridas. Respecto de ellos, no será posible la celebración de nuevos acuerdos de pago, si una vez requeridos para que den cumplimiento, hacen caso omiso de ello, salvo que efectúen el pago total de la obligación incumplida certificada por la Unidad de Jurisdicción Coactiva.

c) Renuente: Deudor que además de omitir el cumplimiento voluntario de la obligación durante un término superior a tres (3) años, en forma reiterada no responde a las acciones persuasivas o de cobro, no tiene voluntad de pago. Esta obligación es clasificada como de difícil cobro.

5. Según la gestión adelantada. Permite diferenciar de un lado, a aquellos deudores que no han sido objeto de ninguna actuación de cobro de la administración, y de otro, a quienes habiendo sido objeto de acciones de cobro no han cumplido con el pago. Dentro de estos últimos se deben identificar quiénes han mostrado alguna voluntad de pago de aquellos que han sido renuentes.

ARTÍCULO 16.- OBLIGACIONES CORRIENTES. Son todas aquellas obligaciones, independientemente de su identificación, pendientes de pago y que ingresan a La Unidad de Jurisdicción Coactiva para su recaudo, siempre que cumplan alguna de las siguientes características:

- a) Obligaciones administrativas, cuya fecha de ejecutoria no es mayor de tres (3) años.
- b) Obligaciones de otra naturaleza y ejecutables por cobro coactivo cuya fecha para pago se encuentre vencida hace tres (03) o menos de tres (03) años.
- c) Se ubicaron bienes de propiedad del deudor, cuentas, ubicación laboral u otros productos financieros susceptibles de medidas cautelares, siempre que estos sean suficientes para garantizar el pago de la obligación.
- d) El deudor se notificó del mandamiento de pago.
- e) Se constituyeron garantías para asegurar el pago de la obligación.
- f) Fue tenida en cuenta la obligación dentro de procesos que se adelantan contra el deudor en otros Despachos Judiciales, para ser canceladas con el producto del remate de los bienes embargados o fue reconocida la Corporación como titulares remanentes dentro del proceso.
- g) El ejecutado denunció bienes de su propiedad para garantizar la obligación y se comprometió a no enajenarlos.
- h) Si hizo acuerdo de pago con el ejecutado y éste está cumpliendo con las cuotas correspondientes.
- i) El ejecutado a pesar de no haber efectuado acuerdo de pago, en forma voluntaria está realizando abonos para el pago de la obligación siempre que este dentro de los términos previstos en los literales a y b del presente artículo.

ARTÍCULO 17.- OBLIGACIONES DE DIFÍCIL COBRO. Son clasificadas como tal aquellas obligaciones cuya cuantía supere los dos (02) SMMLV, y cuya fecha de prescripción sea igual o inferior a dos (02) años y que además reúnan alguna de las siguientes características:

- a) No ha sido posible ubicar, pese a las investigaciones efectuadas por la Unidad de Jurisdicción Coactiva, bienes susceptibles de medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación
- b) El deudor es una persona jurídica que se encuentra en proceso de liquidación obligatoria o sujeta al proceso de reorganización (Ley 1116 de 2006) y sus pasivos superan a los activos.
- c) El deudor es una persona natural que se encuentra en proceso de reorganización, e igualmente sus pasivos superan a los activos.
- d) Se comunicó a Despachos Judiciales donde se adelanta proceso contra el deudor y se tuvo en cuenta el crédito de la entidad, pero el proceso no ha llegado a la etapa de remate o existen obligaciones con mejor derecho, reconocidas dentro del proceso.
- e) A pesar de haber sido embargado el salario del deudor, los descuentos son irrisorios frente al monto de la obligación.
- f) A pesar de haberse notificado el mandamiento de pago, el ejecutado fallece y no se conoce heredero alguno.

ARTÍCULO 18.- OBLIGACIONES IRRECUPERABLES: Se clasifican en esta categoría

aquellas obligaciones que reúnan cualquiera de las siguientes características o circunstancias:

- a) Desde la fecha en que es exigible la obligación han transcurrido más de cinco (5) años, sin importar su cuantía.
- b) Ha sido imposible ubicar al deudor a pesar de haberse agotado la búsqueda ante otras entidades, como por ejemplo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
- c) No ha sido posible la ubicación de bienes que garanticen el pago de la obligación a pesar de las investigaciones realizadas.
- d) Aquellas obligaciones menores de dos (2) SMLMV sumados sus intereses, siempre que tengan tres (3) o más años de antigüedad. Esta cuantía será objeto de ajuste anual conforme al procedimiento establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario.
- e) Inexistencia de la Entidad deudora, siempre y cuando se posea el acto administrativo que así lo declara y se encuentre registrada en la Cámara de Comercio.

- f) Cuando la Entidad no ha renovado en los últimos tres (3) años su Matrícula Mercantil, ni ha presentado en el mismo tiempo declaración tributaria, ni se haya podido ubicar bienes de su propiedad que garanticen el pago de la obligación.
- g) El deudor principal se encuentre fallecido, sin haber dejado bienes que garanticen la obligación, siempre y cuando se cuente con la partida de defunción, y no haya sido posible ubicar a los herederos o éstos no poseen bienes para garantizar la obligación.
- h) Obligaciones correspondientes a entidades en liquidación forzosa administrativa que terminaron su proceso de liquidación y sus activos no fueron suficientes para cancelar las obligaciones legalmente reconocidas. Para el efecto se debe contar con el acto administrativo mediante el cual se decidió su terminación y la respectiva constancia de registro en la Cámara de Comercio correspondiente.

PARÁGRAFO 1: Las obligaciones que se encuentren clasificadas dentro de la categoría de las irrecuperables serán objeto de estudio por parte del Jefe de la Oficina Jurídica y el profesional universitario de la misma dependencia a quien se haya encomendado su ejecución, con el fin de evaluar la procedencia de su cobro coactivo y, en caso de considerarlo, sustentar la solicitud que será dirigida al Director General quien podrá declarar, mediante resolución motivada, la Remisibilidad de que trata el artículo 820 del Estatuto Tributario.

Avalada por la Dirección General la remisibilidad de la obligación, la oficina jurídica proyectará el respectivo acto administrativo que la declare. Una vez en firme el acto, copia del mismo se anexará al expediente del proceso de cobro coactivo para que se decrete su archivo. El funcionario executor informará a la oficina de Contabilidad la novedad para los efectos contables correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA REMISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 19.- REMISIBILIDAD DE OBLIGACIONES. De acuerdo a lo establecido por el artículo 820 del Estatuto Tributario, el artículo 12 de la Ley 174 de 1994, y en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo segundo del artículo 5 de la ley 1066 de 2006, El Director General de la Corporación, podrá en cualquier tiempo, previo estudio y recomendación de la Unidad de Jurisdicción Coactiva, declarar mediante resolución motivada, la remisibilidad de las obligaciones siempre que se cumplan las condiciones establecidas por el artículo 18 parágrafo 1 o las previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 20.- REQUISITOS. Para que pueda declararse la remisibilidad de las obligaciones estas deben cumplir cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Obligaciones a cargo de personas fallecidas. Son remisibles, en cualquier tiempo, las obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes, siempre y cuando obren dentro del expediente copia de la partida de defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y las pruebas de la investigación realizada que permita derivar la inexistencia de bienes.

b) Obligaciones con antigüedad de cinco o más años, sin respaldo o garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor. Son remisibles las obligaciones que carezcan de respaldo económico que soporte su pago, bien sea por no existir bienes embargados o garantía alguna, o bien por que las diligencias que se hayan efectuado para investigación de bienes, demuestre la inexistencia de los mismos, siempre y cuando el deudor no haya sido ubicado y la deuda tenga una anterioridad, a partir de su exigibilidad, mayor o igual a cinco años.

Tratándose de personas jurídicas, la no ubicación del deudor se entiende cuando no se localizan en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales y agencias, o cuando en los últimos tres años no haya renovado su matrícula mercantil, o cuando haya vencido el término de duración de la sociedad o cuando se tenga constancia sobre su liquidación.

También procederá la remisibilidad del saldo insoluto de las obligaciones con antigüedad mayor a 5 años que no quedare cubierto con el producto de los bienes embargados, siempre y cuando exista prueba en el expediente que el deudor no cuenta con más bienes que puedan ser objeto de medida cautelar.

c) Obligaciones inferiores o iguales a un (1) SMLMV: Son remisibles aquellas obligaciones que no superen el valor de un (1) SMLMV a la fecha en que se pretende ejecutar, sumados su capital e intereses, siempre que por su antigüedad sean obligaciones de difícil cobro, cuyo deudor no ha sido localizado, o localizado no posea bienes que respalden la obligación, o el avalúo de los mismos no satisfagan el cumplimiento de la obligación. Lo anterior en consideración a que la relación costo beneficio no justifica la apertura del proceso. No obstante sobre este tipo de obligaciones será necesario el agotamiento del cobro persuasivo.

Parágrafo 1: No serán susceptibles de remisibilidad las obligaciones en cuyos procesos se hayan decretado medidas cautelares que con cuyos productos sea posible su pago. Tampoco en los que el ejecutado este haciendo abonos en forma voluntaria o en cumplimiento de un acuerdo de pago.

ARTÍCULO 21.- EFECTOS. El acto administrativo que declare la remisibilidad de obligaciones, ordenará suprimir de la contabilidad y demás registros de la entidad las deudas, e igualmente la terminación y archivo del proceso administrativo coactivo si lo hubiere, o el archivo del expediente si no se hubiere notificado el mandamiento de pago, en concordancia con lo establecido por el artículo 820 del Estatuto Tributario. Este acto no será susceptible de recurso.

CAPÍTULO IV ACUERDOS DE PAGO Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 22.- ACUERDOS DE PAGO – DEFINICIÓN. Se trata de un mecanismo para procurar el pago de la obligación a través del compromiso que se suscribe por parte del deudor con la entidad pública, aprobado por el funcionario competente, previo el cumplimiento de los requisitos del Estatuto Tributario como son la solicitud escrita del deudor, la aceptación de garantías o la denuncia de bienes que garanticen el cumplimiento de la obligación y la firma del deudor o un tercero a su nombre.

ARTÍCULO 23.- COMPETENCIA. El funcionario competente para otorgar las facilidades o acuerdos de pago será el Jefe de la Oficina Jurídica, en los términos establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 24.- REQUISITOS. Conforme a lo establecido en los artículos 814 y 841 del Estatuto Tributario, en cualquier etapa del recaudo de la cartera, el funcionario competente podrá, mediante acto administrativo, conceder, hasta por un término de cinco (5) años, facilidades para el pago de las obligaciones a favor de la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO” siempre y cuando el deudor o un tercero en su nombre ofrezca las garantías adecuadas que respalden el cumplimiento de la obligación a satisfacción de la Corporación y se acredite el pago de al menos el 20% del capital de la obligación junto a su respectivos intereses de mora a la fecha de solicitud del acuerdo de pago.

Para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago el deudor deberá presentar solicitud escrita, conforme lo indica el artículo 559 del Estatuto Tributario, que deberá contener como mínimo: plazo solicitado, periodicidad de las cuotas, descripción de las garantías ofrecidas, calidad con la que actúa el peticionario, tratándose de personas jurídicas deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, Cuando se requiera de la simple denuncia de bienes, de su propiedad o de un tercero que asuma la posición de codeudor, se deberán allegar los documentos que acrediten la propiedad del bien; igualmente deberá allegar los documentos que acrediten el pago del porcentaje establecido en el inciso anterior.

Si además solicita levantar las medidas cautelares deberá en su solicitud señalar con precisión la garantía ofrecida con su respectivo avalúo si fuere del caso y certificado de tradición si se trata de un bien inmueble.

ARTÍCULO 25.- PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO. La Unidad de Jurisdicción Coactiva, previo al otorgamiento de la facilidad de pago deberá adelantar un estudio técnico jurídico de las garantías ofrecidas y de la capacidad de pago del deudor, que le permita establecer la conveniencia o no de aceptar el acuerdo.

De presentarse solicitudes incompletas, el Abogado Ejecutor concederá al peticionario un plazo de diez (10) días hábiles para que adicione, aclare, modifique o complemente su solicitud. Vencido el término anterior, sin que hubiere respuesta por parte del peticionario, se considerará que ha desistido de su petición y se podrá iniciar el proceso administrativo coactivo, si este no se hubiese iniciado por encontrarse el expediente en etapa persuasiva, o continuarlo si ya estuviere iniciado. No obstante, el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad con el lleno de los requisitos.

De no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al peticionario mediante escrito, en el que se le invitará a cancelar sus obligaciones de manera inmediata, advirtiéndole que de lo contrario se continuará con el proceso.

La entidad deberá abstenerse de otorgar facilidades o acuerdos de pago en obligaciones cuyo deudor sea identificado como reincidente o renuente, según las condiciones particulares del deudor, previstas por el artículo 15 literal 4.2 de la presente resolución, así como también con aquellos que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y medie certificado expedido por la Contaduría General de la Nación, o certifique el pago de la obligación en la cual haya sido renuente.

Cuando la solicitud de acuerdo de pago sea viable, se aprobará mediante acto administrativo en el cual se dará aprobación de la garantía ofrecida, siempre que esta este debidamente constituida.

El acuerdo de pago deberá comprender todo concepto que constituya la obligación tales como el capital, los intereses respectivos, así como también las posibles costas que resulten del proceso, si a ello hubiere lugar.

Del acto administrativo que aprueba la facilidad de pago y las garantías, se remitirá copia a la Oficina de Contabilidad para su registro.

ARTÍCULO 26.- FACILIDAD DE PAGO SOLICITADA POR UN TERCERO. Cuando la facilidad de pago sea solicitada por un tercero y deba otorgarse a su nombre, en la solicitud deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir por el monto total de la deuda por capital, incluidos los intereses y demás recargos a que hubiere lugar.

Sin embargo, la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación, ni impide la acción de cobro contra él; en caso de incumplimiento, se podrá perseguir simultáneamente a los dos, o a uno cualquiera de ellos.

Concedida la facilidad de pago solicitada por el tercero, el funcionario ejecutor deberá notificar al deudor, comunicándole tal determinación a su dirección, quien solamente podrá oponerse acreditando el pago total de la obligación.

ARTÍCULO 27.- CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO. Las facilidades de pago, por tratarse de la concesión de plazos adicionales al deudor se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Concesión de plazos según su cuantía:

- a) Mínima cuantía: obligaciones inferiores a 5 SMMLV, hasta 24 meses de plazo.
- b) Menor cuantía: obligaciones desde 5 SMMLV hasta 50 SMMLV, hasta 42 meses de plazo.
- c) Mayor cuantía: obligaciones superiores a 50 SMMLV, hasta 60 meses de plazo.

No obstante lo anterior, los plazos establecidos para la mínima y la menor cuantía, podrán ser ampliados a criterio del Jefe de la Oficina Jurídica, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del deudor y las garantías ofrecidas.

2. Concesión de plazos sin garantía:

a) Podrán celebrarse acuerdo de pago sin garantía sobre aquellas obligaciones que cumplan las siguientes condiciones:

- Que sea de mínima cuantía.
- Que la antigüedad de la obligación no sea mayor a dos (2) años.
- Que el término del plazo solicitado no sea superior a un (1) año.
- Que el deudor denuncie bienes de su propiedad, o del garante o solidario, para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad y acompañada de un estimado valor comercial de los bienes que integran la relación que está presentando.
- Presentar los certificados de libertad de los bienes denunciados como garantía, expedidos con una antelación no mayor a un mes, con el fin de constatar que los mismos se encuentran libres de gravámenes como embargos, hipotecas, patrimonio de familia, pignoración o cualquier otro que pueda afectar el dominio de los mismos.
- La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos, de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos, en caso de ser necesario.

b) También se podrán conceder plazos sin garantía, en el caso que se hubieren decretado y registrado medidas cautelares sobre bienes, con las cuales se pueda garantizar el pago total de la obligación con la facilidad de pago otorgada.

c) Será posible la concesión de plazos sin garantía y sin consideración a la cuantía, cuando el deudor de una obligación a favor de la Corporación, lo solicite en la forma prevista en la presente resolución, y cuando la obligación aun no sea exigible, es decir no haya fenecido su fecha para pago oportuno, siempre que el plazo solicitado no supere el termino de un año. Para su concesión se requerirá de la declaración de bienes.

Parágrafo. Cuando el plazo solicitado no supere los tres (03) meses, y en consideración a que aun no se han generado los intereses de mora, el acuerdo de pago no generará ningún tipo de interés.

3. Concesión de plazos con Garantías: Se exigirá la constitución previa de garantías, en los casos en que la solicitud de facilidad de pago no cumpla con lo previsto en el numeral anterior. La garantía debe constituirse a favor de la Corporación Autónoma Regional de Nariño y perfeccionarse antes del otorgamiento de la facilidad de pago.

ARTÍCULO 28.- EFECTOS. El acto administrativo que concede las facilidades de pago y por el cual se aprueban las garantías ofrecidas suspende el proceso de cobro, e interrumpe el término de prescripción según lo establecido por el artículo 818 del ET. El mismo acto ordenará levantar las medidas cautelares cuando estas se hayan decretado y siempre que las garantías aprobadas respalden suficientemente la obligación, de lo contrario las medidas se mantendrán hasta el pago total de la obligación.

ARTÍCULO 29.- INCUMPLIMIENTO. CLÁUSULA ACELERATORIA. Toda aprobación de facilidades o acuerdos de pago deberá contener cláusula aceleratoria ante el incumplimiento de una o más cuotas del acuerdo de pago. Según lo dispuesto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario, cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación contraída con la Corporación Autónoma Regional de Nariño, surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Jefe de la Oficina Jurídica, mediante resolución, podrá dejar sin efecto el acto administrativo que aprueba el acuerdo de pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la vinculación del tercero garante, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos por los cuales se constituyen las garantías, según sea el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, según lo estipulado en el artículo 814-3 del ET.

En firme el acto que declara el incumplimiento, copia del mismo será remitido a la Oficina de Contabilidad para su registro y proceda a su reporte a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la ley 901 de 2004, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2 literal 5 de la ley 1066 de 2006.

La vinculación del garante al proceso de cobro coactivo se hará en la forma prevista en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, mas su notificación se hará en la misma forma prevista para el deudor principal en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 30.- NOTIFICACIÓN. Los actos administrativos que aprueban los acuerdos de pago, así como los que declaran su incumplimiento, serán notificados en la forma prevista por los artículos 44 y 45 del C.C.A.

ARTÍCULO 31.- GARANTÍAS – DEFINICIÓN. Para efectos de garantizar el pago de las obligaciones que se cobran a través del proceso de cobro coactivo a favor del Tesoro Nacional y de la Corporación Autónoma regional de Nariño, se constituirán garantías admisibles que tengan un valor, establecido con base en criterios técnicos y objetivos, suficiente para cubrir el monto de la obligación y que ofrezca un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la misma, otorgando a la Corporación una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación.

Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la facilidad o acuerdo de pago deben ser cubiertos por el deudor o un tercero en su nombre.

ARTICULO 32.- GARANTÍAS QUE SE PUEDEN PRESTAR DENTRO DE LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO.

1. Garantías personales: Para el caso de las garantías personales, se considerarán satisfactorias aquellas cuyo valor sea igual al doble del monto total de la obligación principal, más los intereses de mora, y los calculados para el plazo, liquidados por la Tesorería de la Corporación hasta la fecha de expedición de la Resolución que concede la facilidad.

Cuando se constituya un tercero como Garante, este deberá tener un patrimonio líquido por lo menos dos (2) veces superior a la deuda garantizada y no podrá ser deudor de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, deberá presentar, además, relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio y el valor comercial estimado de los bienes que integran la relación que está presentando, anexando la prueba de propiedad de los mismos y haciendo compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad

Este documento formará parte integrante del acto administrativo que concede la facilidad de pago.

En el evento de que el garante, por razón de su actividad, deba enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informarlo a la Unidad de Jurisdicción Coactiva, indicando el bien o bienes adicionales o complementarios que ofrece en reemplazo del anterior o anteriores, para lo cual se verificará la propiedad de los nuevos bienes denunciados y su avalúo, con el fin de establecer que con dicha operación el garante no se coloca en estado de insolvencia.

La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos, de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos.

2. Garantías Reales:

a) Hipoteca: Con el fin de garantizar el monto de la obligación, el ejecutado o de un tercero a su nombre puede constituir a favor de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, hipoteca de primer grado sobre un bien de su propiedad, la cual será constituida por el valor que determine el abogado executor, y con el cual considera se puede garantizar el monto total de la obligación, incluidos los intereses del plazo solicitado. Para el efecto, el

solicitante deberá presentar el certificado de tradición y propiedad del bien, el certificado del avalúo catastral y el certificado de avalúo del bien a hipotecar. Los gastos de constitución y registro de la Escritura Pública de hipoteca a favor de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, serán asumidos por el solicitante.

b) Prenda: Igualmente para garantizar el cumplimiento de la obligación se puede constituir contrato de prenda en primer grado sobre bienes muebles de propiedad del solicitante o de su garante. Esta prenda puede ser con la tenencia material del bien otorgado como garantía o sin ella. Si la prenda ofrecida es de esta última clase, debe otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes pignorados contra todo riesgo, endosada a favor de la Corporación Autónoma Regional de Nariño.

Para la aceptación de esta garantía es indispensable que el solicitante de la facilidad de pago presente documentos auténticos que acrediten que el bien ofrecido es de su propiedad, (para aquellos casos en que el bien no es sujeto a registro), para el caso de bienes muebles sujetos a registro, como los vehículos, el solicitante deberá presentar con la solicitud, certificado de tradición y libertad del mismo y el certificado de avalúo correspondiente. Si se trata de vehículo de servicio público deberá aportar la certificación y avalúo del cupo correspondiente.

Previo a la expedición de la providencia que concede la facilidad de pago, el solicitante debe presentar el registro de pignoración a favor de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, con la póliza de seguro respectiva.

Parágrafo 1. No obstante que por regla general se establece que sólo son aceptables como garantías, hipotecas y prendas en primer grado, el funcionario ejecutor evaluará la conveniencia o no de la aceptación de éstas en segundo grado, dependiendo del monto de la obligación y el valor del bien ofrecido.

Parágrafo 2. La constitución de pólizas contra todo riesgo podrá ser obviada cuando medie solicitud del deudor o su garante y siempre que en consideración a la cuantía de la obligación o de los bienes, su expedición sea tan onerosa que afecte la capacidad de pago del deudor.

c) Depósitos de dinero de que trata el artículo 1173 del Código de Comercio: Cuando se deposite una suma de dinero en garantía del cumplimiento de la obligación, el depositario (Corporación Autónoma Regional de Nariño) sólo estará obligado a hacer la restitución del exceso del depósito sobre lo que el deudor deba pagar en razón de la obligación garantizada.

d) Contratos irrevocables de fiducia mercantil de garantía: Es un contrato en virtud del cual se transfiere de manera irrevocable, la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil, para garantizar con ellos, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que con el producto de ésta, se cancelen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia.

Cuando se concede una facilidad de pago garantizada por un contrato de fideicomiso en garantía, debe exigirse que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.

e) Garantías Bancarias o Pólizas de cumplimiento de Compañías de Seguro o Instituciones Financieras: El aval bancario, o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el Gobierno Nacional, para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor. La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto y el concepto de la obligación garantizada y el tiempo de vigencia que será el del acuerdo de pago y tres meses (03) más, mediante la expedición de una póliza de seguros o de un aval bancario.

Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las mismas deberá cubrir la obligación total comprendido su capital, intereses de mora e intereses durante el plazo.

Para plazos mayores de un año y a criterio del funcionario ejecutor, se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos tres (3) meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

f) Libranza: El interesado podrá solicitar se le acepte como garantía para el pago de la obligación una libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el deudor o el tercero, mediante el cual éste lo autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas hasta la concurrencia de la suma adeudada y a consignar mensualmente a favor de la Corporación Autónoma Regional de Nariño el valor de la cuota acordada.

3. Otras: De acuerdo a lo establecido por el Artículo 814 del ESTATUTO TRIBUTARIO, será admisible cualquier otro tipo de garantía conferidas por el deudor o un tercero en su nombre, siempre que este establecida en el Estatuto Tributario, el Código Civil o el Código de Comercio, y sea avalada por el Jefe de la Oficina Jurídica.

En cualquier caso, el monto de las garantías ofrecidas o de los bienes denunciados, deberá cubrir el valor de la obligación adeudada, los intereses, y los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 33.- COMPETENCIA PARA SUSCRIBIR CONTRATOS DE GARANTÍA. Será competente para suscribir los contratos de constitución de garantías reales, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Nariño.

ARTÍCULO 34.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que declara el incumplimiento del acuerdo de pago y ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante, cuando exista, deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante, se hará en la misma forma que la prevista para el deudor principal en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Cuando la garantía aprobada no se haya constituido a través de un tercero garante, se procederá, una vez ejecutoriado el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía, a efectuar las acciones propias para ello, tales como el embargo y secuestro de bienes denunciados, hipotecados o dados en prenda.

ARTÍCULO 35.- MODIFICACIÓN DE LA FACILIDAD. Durante la vigencia de la facilidad de pago y cuando a ello hubiere lugar, podrán surgir modificaciones a la misma en los eventos relacionados a continuación:

- a. Ajuste de la tasa de interés
- b. Abonos extraordinarios
- c. Actualización del valor de las obligaciones
- d. Compensaciones
- e. Cualquier otra que fundamente motivadamente la modificación de la facilidad.

ARTÍCULO 36.- AMPLIACIÓN DEL PLAZO. Cuando existan circunstancias excepcionales en donde se demuestre plenamente la imposibilidad de continuar cancelando las cuotas en las fechas determinadas en la facilidad, podrá autorizarse la ampliación del plazo de la facilidad concedida, sin exceder del término que las normas legales establecen, contados desde la fecha en que se concedió inicialmente.

En este evento deberá reposar en el expediente el documento suscrito por el funcionario competente para autorizar la ampliación, en el cuál se indiquen claramente las circunstancias de hecho y de derecho que se tuvieron en cuenta para tomar dicha decisión, acompañado de los soportes presentados por el beneficiario de la facilidad.

Será condición para autorizar la ampliación, que la facilidad se esté cumpliendo tanto en lo referente al pago de las cuotas establecidas, como de las obligaciones posteriores, de lo contrario se iniciará el procedimiento para declararla sin vigencia y hacer efectivas las garantías.

La tasa de interés será la misma que rige la facilidad otorgada, siempre y cuando se encuentre cumplida, de lo contrario se deberá declarar sin vigencia.

La ampliación se hará quince (15) días calendario antes del vencimiento de la cuota más próxima, de lo contrario quedará para la cuota siguiente. En este evento es necesario verificar si la garantía es suficiente, de lo contrario deberá completarse hasta cubrir el monto total de la obligación como lo establece lo consignado en el valor de las garantías.

ARTÍCULO 37.- CONTROL DE LA FACILIDAD. Otorgada la facilidad de pago, se deberá realizar un seguimiento permanente para controlar el cumplimiento tanto de las cuotas determinadas en ella como de las obligaciones surgidas con posterioridad a la notificación de la misma.

El funcionario competente para adelantar el control requerirá al deudor o al tercero por cualquier medio disponible, referente al incumplimiento en el pago de las cuotas, indicándole el término (no mayor a quince días) dentro del cuál deberá informar los datos que permitan verificar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 38.- OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS ACUERDOS DE PAGO. En virtud del acuerdo de pago suscrito, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- En caso de cancelar el total de la deuda antes del plazo convenido, el valor a pagar será el que indique el estado de cuenta expedido por la Tesorería General de la Corporación al momento del pago.
- El aceptar el pago de las obligaciones correspondientes mediante un acuerdo de pago no impide que el deudor pueda solicitar la revisión del estado de su cuenta en cualquier momento, como tampoco impide que la Corporación de oficio la efectúe.

- El pago de las cuotas mensuales se hará en la Tesorería General de CORPONARIÑO o en las entidades financieras autorizadas por la Corporación, caso en el cual el deudor deberá allegar copia de la consignación debidamente sellada a la tesorería y al expediente de cobro para su control.
- Para todas y cada una de estas modalidades de pago, se podrán realizar pagos extraordinarios con miras a disminuir el plazo inicialmente establecido.
- El pago de las cuotas establecidas en los acuerdos de pago se hará en la fecha que se indique en la resolución que establece la facilidad o antes.
- La entidad pública deudora deberá contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.
- Podrán realizarse pagos parciales del monto de cada una de las cuotas establecidas en la facilidad de pago, de acuerdo con la naturaleza de la obligación.
- No se expedirá paz y salvo por cumplimiento de las cuotas establecidas ni por cumplimiento parcial de la facilidad de pago.

CAPÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

ARTICULO 39.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo sin que el acreedor consiga el pago total de la misma por parte del deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, la acción de cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del Tesoro Nacional y de la Corporación Autónoma regional de de Nariño prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de los actos administrativos que las impongan.

Cuando se trate de obligaciones no surgidas en un acto administrativo, tales como las tasas por uso de agua o vertimientos, el término de prescripción se contará a partir de la fecha fijada como plazo máximo para el pago de la obligación.

En general, este termino se empezará a contar a partir de la fecha en la que cualquier tipo de obligación es exigible de acuerdo a las normas que la regulen, bien sea ley, decreto, resolución o incluso el acuerdo de voluntades o la declaración del deudor, según sea el caso.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 40.- COMPETENCIA. De conformidad con lo expuesto por el artículo 17 de la ley 1066 de 2006, la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro radica en cabeza del Director General de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO.

ARTÍCULO 41.- PROCEDIMIENTO: Una vez determinada la existencia de la prescripción por parte del abogado executor, medie solicitud parte o no, este remitirá el expediente de cobro al Jefe de la Oficina Jurídica quien mediante oficio recomendará al Director General de la Corporación se decrete la prescripción.

El Director General mediante resolución motivada decretará la prescripción de la acción de cobro en cualquier tiempo y etapa del proceso aun antes de la iniciación del mismo de considerarlo pertinente. Este auto ordenará el archivo del expediente de cobro. De este acto se remitirá copia a la Oficina de Contabilidad para lo de su competencia.

ARTICULO 42.- CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 818 del Estatuto Tributario, se interrumpirá la prescripción en los siguientes casos:

1. **Con la notificación del mandamiento de pago:** caso en el cual este término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento.
2. **Por el otorgamiento de facilidad de pago:** Se interrumpe desde la notificación de la resolución que concede la facilidad de pago y empezará a correr nuevamente desde la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento.
3. **Por la admisión del deudor en el proceso de Reorganización o declaratoria oficial de liquidación obligatoria:** A partir del día siguiente de la providencia de admisión de la solicitud del proceso de

Reorganización o declaratoria oficial de liquidación obligatoria se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y empezará a contar nuevamente a partir de la terminación del respectivo proceso.

ARTICULO 43.- CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Según el artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria directa.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la restitución de términos, en el caso de que la citación para notificar hubiese sido enviada a una dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la Resolución que falló las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución.

Parágrafo. Se suspenderá igualmente el término de prescripción de la acción de cobro como consecuencia de la Suspensión del proceso Administrativo Coactivo por cualquiera otro motivo.

ARTÍCULO 44.- De conformidad con lo establecido por el artículo 819 del Estatuto Tributario, lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO VI DEL COBRO PERSUASIVO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 45.- COBRO PERSUASIVO. DEFINICIÓN: Es la actuación administrativa mediante la cual la Corporación invita a sus deudores a pagar voluntariamente sus obligaciones como medida previa a su cobro coactivo, a fin de evitar desgastes administrativos, recursos financieros y físicos y la solución anticipada y consensual del pago de obligaciones insolutas.

Su fin es el recaudo total e inmediato de la cartera de la Corporación, incluyendo los todos los factores que la componen como capital, intereses y sanciones, ó, el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de facilidades de plazos y constitución de garantías según lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 46.- ETAPAS PREVIAS AL COBRO PERSUASIVO. ETAPA PRELIMINAR. Corresponde al análisis previo de los documentos que soportan la obligación a cobrar, con el fin de clasificar la obligación, precisar la exigibilidad de la misma, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción, y la validación de los títulos ejecutivos. Con el propósito de adelantar en forma eficaz la labor de cobro en sus diferentes etapas, persuasivo y coactivo, es indispensable que los documentos que actúan como soporte para el cobro se organicen adecuadamente en forma de expedientes, de tal manera que permitan su correcta identificación, ubicación e inventario. Para ello es pertinente adoptar, entre otros, los siguientes pasos:

1. RADICACIÓN DE DOCUMENTOS. La cual se efectuará de la forma determinada en los artículos 8 y 9 de la presente resolución.

2. EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS. Para la realización de este procedimiento se debe tener en cuenta, entre otros: Verificar que el documento esté completo, esto es, que contenga los folios indispensables; Si se trata de un acto administrativo, que contenga la constancia de notificación y la constancia de ejecutoria. Adicionalmente, debe remitirse copia de la citación que se envió para notificar; Si la actuación administrativa fue objeto de algún tipo de recurso, debe anexarse la providencia que los resolvió, así como copia de la citación para notificar la providencia que resolvió el recurso y la constancia de la notificación. Si la notificación se efectuó por edicto, copia del edicto con sus respectivas constancias de fijación y desfijación. Así como todo documento que pretenda ser ejecutado deberá cumplir con las exigencias legales que le corresponda a cada clase de título ejecutivo. Una vez identificado el título se deberá clasificar según lo establecido por los artículos 15 y siguientes de la resolución a efectos de determinar las actividades a adelantar.

3. CONFORMACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE. Verificada la existencia y autenticidad de los documentos constitutivos de título ejecutivo, se debe surtir el siguiente procedimiento:

3.1 ORGANIZACIÓN Y NUMERACIÓN POR FOLIO DE LOS DOCUMENTOS. Cada documento debe ser organizado cronológicamente y la numeración de cada folio debe ser consecutiva, de manera que los nuevos documentos que se adjunten, puedan ser anexados y numerados de la misma forma.

3.2. IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR. Una vez organizados los documentos, se identifica claramente el sujeto pasivo de la obligación con sus apellidos y nombres completos, su número de identificación, se establece la dirección del domicilio, la cuantía de la obligación, el concepto de ella, el período o períodos gravables a que

corresponde el cobro cuando sea procedente, los documentos que constituyen el título ejecutivo y el número de folios. De la misma manera se procede cuando se trata de persona jurídica.

3.3. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE. Con la información descrita en el numeral 3.2, se procede a registrar el expediente en el libro radicador correspondiente si el archivo se lleva manual o en el archivo magnético, si existe, y se le asigna el número que de acuerdo con el orden consecutivo le corresponda. Es claro que a cada expediente le corresponde un número diferente.

3.4. CARÁTULA Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. La carátula del expediente debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Entidad ejecutora.
- b) Nombre, identificación y dirección del (los) ejecutado (s).
- c) Naturaleza de la obligación.
- d) Descripción del título o títulos ejecutivos.
- e) Número del expediente y fecha de radicación.

Elaborada la carátula, se conforma el expediente con los documentos pertinentes y se aseguran con gancho legajador con el fin de proteger los folios que contiene. A partir de la conformación del expediente es posible iniciar la etapa persuasiva o coactiva.

4. DETERMINACIÓN DE LOS FACTORES ESENCIALES A fin de determinar el procedimiento a seguir se debe proceder a la identificación de la obligación según la antigüedad de la misma. Si la obligación se encuentra prescrita se informará de esta situación al Jefe de la Oficina Jurídica para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 41 de la presente. Si la obligación se califica como de difícil cobro, a consideración del abogado ejecutor, y teniendo en cuenta la fecha de prescripción, dará trámite al cobro persuasivo o coactivo según convenga. Por el contrario si la obligación es corriente la obligación deberá agotar el cobro persuasivo.

ARTÍCULO 47.- DE LOS REQUERIMIENTOS PERSUASIVOS. Para cumplir con los objetivos de la etapa del cobro persuasivo se podrán utilizar todos los medios necesarios para procurar un acercamiento con el deudor, tales como llamadas telefónicas, las cuales a solicitud del abogado ejecutor podrán ser efectuadas por el funcionario de la Oficina de Quejas y Reclamos, en todo caso se deberá dejar registro en los libros de registro de salidas de llamadas de esta dependencia y copia del mismo será anexada al expediente para que obre como prueba. Así mismo se podrán adelantar visitas, requerimientos por correo electrónico, y oficios de cobro persuasivo. En todo caso el abogado ejecutor procurará dejar prueba del requerimiento efectuado.

ARTÍCULO 48.- ETAPAS DEL COBRO PERSUASIVO. No obstante lo anterior, todo cobro persuasivo deberá agotar al menos las siguientes etapas:

1. Invitación formal: Se envía un oficio persuasivo al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y la necesidad de su pronta cancelación. En este comunicado se le informará el nombre del funcionario encargado de atenderlo y se le señalará el plazo límite para que concurra a las dependencias de la Oficina Jurídica, Unidad de Jurisdicción Coactiva a fin de aclarar su situación respecto de la obligación, bien sea para la cancelación de ella junto a sus intereses de mora debidamente liquidados o para efectos de la celebración de un acuerdo de pago.

La citación deberá enviarse por correo certificado o entregarse por un funcionario de la oficina de correspondencia.

Vencido el plazo sin que el deudor se presente, se podrá intentar una nueva citación por cualquier medio aceptable a fin de fijar una nueva fecha para efectuar la entrevista.

2. Entrevista: La entrevista deberá desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que puedan ser aceptadas, su término y facilidades.

3. Resultado. Como resultado de lo anterior el deudor puede proponer:

a. **Pago de la obligación:** Para el efecto el funcionario encargado deberá solicitar la liquidación de los respectivos intereses de mora a la Tesorería de la Corporación, quien procurará en lo posible, efectuar la misma en el instante que esta sea solicitada cuando el pago pretenda efectuarse el mismo día. Cuando el pago se prevea para una fecha distinta, la liquidación de la obligación por parte de la Tesorería, deberá ser entregada al abogado ejecutor a más tardar el día hábil siguiente a la solicitud. Esto siempre que el plazo solicitado para la cancelación no supere los 5 días siguientes a la fecha de la entrevista, pues en caso contrario será necesario efectuar acuerdo de pago siguiendo el proceso previsto en la presente resolución. Del pago efectuado el deudor deberá allegar copia al expediente de cobro a fin de que este sea archivado.

b. **Solicitud de plazo para el pago:** Para ello se deberá tener en cuenta lo previsto por el capítulo IV de la presente resolución.

c. Renuencia al pago: Si el deudor a pesar de la gestión persuasiva se muestra renuente a las propuestas anteriores para el pago de la deuda, se procederá a la labor de investigación de bienes a fin de obtener la mayor información posible sobre el patrimonio e ingresos del deudor que permitan adelantar el cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 49.- TÉRMINO. La etapa de cobro persuasivo no podrá tener una duración mayor a seis (06) meses.

ARTICULO 50.- INVESTIGACIONES DE BIENES O ACTIVOS: Culminada la etapa persuasiva, sin que el deudor haya efectuado pago, o concomitantemente con ella a consideración del funcionario de cobro coactivo, y en atención a lo dispuesto en el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, se efectuará la investigación de bienes o activos del deudor. Para el efecto el abogado ejecutor solicitará a las entidades públicas y privadas, la información necesaria que permita establecer los bienes, activos o ingresos del deudor principal y solidarios si los hay, tales actuaciones consistirán en:

1. Solicitud a la Alcaldía Municipal de donde resida el deudor, de información respecto del impuesto de Industria y Comercio, establecimientos de comercio que posee, ubicación de los mismos y denominación
2. Solicitud a la Cámara de Comercio del lugar sobre existencia y representación legal del deudor para personas jurídicas y para personas naturales certificado de calidad de comerciante, su inscripción en el registro mercantil, así como información sobre los establecimientos de comercio registrados.
3. Solicitud a la Oficina de catastro o a las Secretarías de hacienda del municipio u Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del municipio en el cual resida el deudor, sobre los inmuebles de propiedad del ejecutado. Lo propio se hará en relación con otros bienes cuya mutación de dominio suponga actos de registro, en cuyo caso se oficiará a las entidades encargadas del manejo de dichos registros
4. Verificación, o solicitud de información, respecto de los vehículos registrados en las oficinas de tránsito y transporte, a nombre del Ejecutado.
5. Solicitud a las cajas de previsión social, sobre si existe vinculación del deudor, la calidad en la que se encuentra, afiliado o beneficiario, y por cuenta de quién se efectúa su vinculación, con el objeto de establecer si es asalariado para efectos de embargo de salarios.
6. Solicitud a la Dirección de Riesgo de Crédito de la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de la información financiera que repose en las bases de datos, a nombre del ejecutado. Obtenida la información financiera del sancionado se deberá requerir a todas las entidades financieras en las que aparezca como cliente, con el fin de obtener toda la información que esa entidad posea acerca del mismo.
7. Si se tiene conocimiento de que el deudor es trabajador dependiente, se requerirá al lugar de trabajo para que se informe el tipo de vinculación del deudor y se requerirá la información respecto de los salarios o pagos que se le efectúen.
8. Las demás que se consideren necesarias.

De todas las actuaciones debe quedar copia en el expediente, así como de las respuestas que reciba.

De conformidad con lo establecido por el artículo 837 del E.T, las entidades públicas o privadas a las que se solicite información, estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) ibídem.

ARTICULO 51. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad, para lo que se aplicará lo dispuesto por el Capítulo VIII de la presente resolución.

CAPÍTULO VII DEL COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 52.- DEFINICIÓN. El cobro coactivo es la etapa dentro del recaudo de cartera de la entidad, que consiste en la facultad delegada a la Unidad de Jurisdicción Coactiva de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO" para cobrar directamente las obligaciones pendientes de pago y a su favor, utilizando para ello los medios coercitivos establecidos, para todos los efectos, en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 53.- DE LOS RECURSOS: De conformidad con lo establecido en el artículo 833-1, las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que expresamente se señalen a continuación:

1. Contra las providencias proferidas en procesos que cuenten con mandamiento de pago librado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, proceden los recursos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

2. Teniendo en cuenta que el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto, relacionados con embargo, secuestro y remate de bienes, observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, por ello contra las providencias proferidas en relación con estas materias, proceden los recursos allí establecidos.

3. Contra la Resolución que rechaza las excepciones propuestas.

ARTÍCULO 54.- ACUMULACIÓN DE OBLIGACIONES (PRETENSIONES). El párrafo único del artículo 826 del Estatuto Tributario consagra la acumulación de obligaciones, la cual consiste en involucrar en un mismo mandamiento de pago todas las obligaciones del deudor. Esta figura corresponde a lo que el Código de Procedimiento Civil denomina, acumulación de pretensiones en su artículo 82. Para tales efectos se estará a lo dispuesto en él.

ARTÍCULO 55.- ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Esta figura procesal la contempla el Estatuto Tributario en el artículo 825 y consiste en tramitar como un solo proceso, varios procesos administrativos coactivos que se adelantan simultáneamente contra un mismo deudor. Para el trámite se aplicarán las normas dispuestas para el efecto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 56.- MANDAMIENTO DE PAGO: Una vez se tenga el título ejecutivo, debidamente ejecutoriado, y agotada la etapa de cobro persuasivo cuando esta se requiera, sin que haya sido posible la recuperación de la cartera o la suscripción de acuerdo de pago, o suscrito, este sea incumplido, se procederá a proferir el Mandamiento de Pago. Para ello y con el objeto de procurar el cobro ágil y efectivo de las deudas, el funcionario competente emitirá, mediante acto administrativo que no admite recursos, mandamiento de pago en el cual se ordenará la cancelación de todas las obligaciones pendientes de pago, así como de sus respectivos intereses e indexaciones respectivas, cuando haya lugar, y decretará las medidas cautelares que consideré pertinentes y que garanticen el pago de la obligación, cuando esto sea posible.

El mandamiento de pago se librará contra el deudor Principal, los deudores solidarios, (Art. 793 Estatuto Tributario.), y/o los garantes (Art. 814 – 2 del Estatuto Tributario.)

Deberá librarse mandamiento de pago contra el Garante por el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto, en los casos de las facilidades de pago incumplidas en los que el garante no consigne el valor garantizado dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía. En él se podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo. (Art. 634 del Estatuto Tributario).

Cuando se libere mandamiento de pago en contra de los herederos, deberá librarse por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario. Para proferir este mandamiento debe tenerse muy presente que es requisito que el título ejecutivo haya sido notificado a los herederos de conformidad con el Art. 1434 del C.C.

Cuando se trate de deudores solidarios, según el artículo 828-1 del Estatuto Tributario, la vinculación de estos al proceso se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, el cual deberá librarse determinando individualmente, y de acuerdo a la clase de solidaridad existente en los términos del Código Civil (Arts. 1568 y ss del C.C.), el monto de la obligación del respectivo deudor. La notificación se efectuará en la forma indicada en el artículo 58 de la presente resolución. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales o adicionales.

ARTÍCULO 57. – CONTENIDO.- El Mandamiento de Pago es un acto administrativo que como tal debe contener, una parte motiva y otra resolutive.

a) Parte Motiva:

1. Ciudad y fecha.
2. Número de la Resolución.
3. Identificación del expediente de cobro.
4. Fundamentos de hecho y derecho. (Identificación plena del deudor o deudores, la existencia de acuerdos de pago, pagos parciales, solidaridad, causa de la obligación, entre otras)
5. Determinación de la existencia de la deuda, señalando, clase de documento (título ejecutivo), cuantía, período y año.
6. La exigibilidad de las obligaciones.

b) Parte Resolutive:

1. La orden del pago de una suma líquida de dinero a favor de la Corporación Autónoma Regional de Nariño por concepto del capital de la obligación insoluto, así como los intereses moratorios causados desde la

fecha de su exigibilidad hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, en el término perentorio de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación.

2. La tasa de interés aplicable y la norma que la sustenta.
3. La obligación del pago de valor de las costas si estas resultaren a cargo del ejecutado.
4. La orden de notificación al deudor indicando la forma en la que esta procede.
5. Indicar la procedencia y término para interponer las excepciones.
6. Ordenará la práctica de las medidas cautelares que se consideren procedentes.

ARTÍCULO 58.- NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO: la notificación se efectuará por cualquiera de los siguientes medios, la cual es aplicable también para los herederos, deudores solidarios y el garante:

- a) **Personal:** De acuerdo a lo establecido por el artículo 826 del Estatuto Tributario, el mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su introducción al correo. La citación a comparecer la realizará el abogado ejecutor y remitirá esta, con constancia de tratarse de notificación de mandamiento de pago, a la Sección de Archivo y Correspondencia de la Corporación para su envío por correo certificado. Copia del acuso de recibo será remitido por esta dependencia, al Abogado Ejecutor para que este repose en el expediente de cobro. Una vez el ejecutado comparezca se procederá a efectuar la notificación personal, levantando el acta correspondiente y haciéndole entrega de una copia del acto administrativo que libra mandamiento de pago.
- b) **Por correo:** Vencido el término de diez (10) días sin que se hubiese logrado la notificación personal, se procederá a efectuar la notificación por correo certificado, siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 566, 567 y 568 del Estatuto Tributario, remitiendo una copia del mandamiento de pago a notificar. Según lo establecido en las normas mencionadas, será posible la notificación por correo electrónico. Para ello se deberá utilizar el correo electrónico de la Corporación, se deberá imprimir el mensaje de envío en el que conste la fecha de ello y se requerirá la solicitud de confirmación de entrega y de lectura, por lo cual se deberá utilizar las herramientas disponibles por el Webmail de la Corporación. No obstante los términos para pago o formulación de excepciones únicamente se contabilizarán desde la fecha en que se genere la certificación de lectura del correo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. Este medio será potestativo pues la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

- c) **Por Aviso:** Cuando de conformidad con el artículo 568 del Estatuto Tributario, la notificación sea devuelta por el correo, será necesario realizar la notificación mediante publicación de un aviso, el cual consiste en la inserción de la parte resolutive del mandamiento de pago en un diario de amplia circulación nacional. Para el deudor, el término para efectuar el pago o formular excepciones, se contará desde la publicación del aviso.
- d) **Por Curador Ad-litem:** Si dentro de los procesos iniciados antes de entrar en vigencia la Ley 1066 de 2006, ya se inició el trámite para el nombramiento de Curador Ad-litem, una vez posesionado se adelantará con éste la notificación del mandamiento de pago.
- e) **Por Conducta Concluyente:** Esta forma de notificación la establece el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil y 48 del Código Contencioso Administrativo para los actos administrativos. En consecuencia, es válida la notificación del mandamiento de pago por este medio, esto es, cuando el deudor manifiesta que conoce la orden de pago o lo menciona en escrito que lleva su firma o proponga recurso en el caso de procesos iniciados antes de la vigencia de Ley 1066 o simplemente excepciones en el caso de los iniciados posteriormente. En ambos casos se tendrá por notificado personalmente el deudor, en la fecha de presentación del escrito respectivo.
- f) **Notificación por comisionado:** Cuando quien deba ser notificado personalmente se halle en otro lugar, fuera del municipio de Pasto, y su notificación personal o por correo se dificulte por razones del sitio de residencia, esta podrá efectuarse por comisionado, a quien se librá despacho comisorio con los insertos necesarios.

ARTÍCULO 59.- CORRECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN: De acuerdo a lo establecido por el artículo 567 del Estatuto tributario, cuando la citación se hubiere enviado a una dirección errada, previa verificación de la circunstancia, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este caso, los términos legales sólo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 60.- A QUIEN SE PUEDE NOTIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO: Se podrá notificar el mandamiento de pago a las siguientes personas según sea el caso:

1. A la (s) persona (s) natural (es) contra la cual se libro el mandamiento de pago.
2. A los apoderados, quienes para el caso deben ser Abogados, debiendo exhibir el poder legalmente conferido.
3. Al Representante Legal, cuando se trate de personas jurídicas o entidades de derecho público.
4. Al Curador *Ad-litem* del incapaz, caso en el cual debe aportar la providencia.
5. Al Albacea, cuando haya sido designado por el testador, para que ejecute sus disposiciones.
6. A los Herederos reconocidos o al apoderado de la sucesión.
7. Al Representante legal del menor.
8. Al Tutor o Curador.

ARTÍCULO 61.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, en el mismo plazo otorgado al deudor para cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 62.- EXCEPCIONES. De conformidad con lo establecido en el artículo 831 del Estatuto Tributario contra el mandamiento de pago solo proceden las siguientes excepciones:

1. El pago en efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
8. La calidad de deudor solidario.
9. La indebida tasación del monto de la deuda pero únicamente del deudor solidario. Esta excepción, debe referirse exclusivamente a la forma como fue determinado el monto sometido al mandamiento de pago, y en ningún caso al documento fuente de la obligación. De manera general obedece a errores aritméticos.

ARTÍCULO 63.- TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Se debe presentar prueba de la representación, en los casos en que se requiera conforme a la ley, y el poder en caso de apoderado judicial. Al escrito se adjuntarán las pruebas en que se apoyen los hechos alegados.

En los cobros coactivos cuya base de ejecución corresponden a actos administrativos debidamente ejecutoriados, al sustentarse la excepción en la causal señalada en el numeral 5° del artículo anterior, habrá lugar a la suspensión del proceso, por presentarse el fenómeno de la prejudicialidad establecida en el numeral 2° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, mas no operará la terminación y levantamiento de las medidas cautelares tal como lo indica el artículo 833 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 64.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes, en este evento la ejecución continuará respecto de las obligaciones o valores no afectados por las excepciones.

ARTÍCULO 65.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido por el artículo 834 del Estatuto Tributario, se ordenará adelantar la ejecución, deberá ordenarse la investigación de los bienes si no se hubiere hecho, ó decretarse la practica de medidas cautelares, ó el avalúo y remate de los bienes que hayan sido objeto de estas medidas. Así mismo se condenará en costas al ejecutado y se ordenará la liquidación del crédito.

Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profiera, el cual podrá ser interpuesto dentro del mes siguiente a su notificación. El funcionario ejecutor, tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

La resolución que decida el recurso se notificará personalmente o por edicto, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 565 E. T.

ARTÍCULO 66.- ORDEN DE EJECUCIÓN: Si vencido el término para excepcionar, de conformidad con lo establecido por el artículo 836 del Estatuto Tributario, no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere efectuado el pago, el funcionario competente proferirá Resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Así mismo se condenará en costas al ejecutado y se ordenará la liquidación del crédito. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Cuando previamente a la orden de ejecución no se hubiese dispuesto las medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para su posterior embargo, secuestro y se prosiga con el remate.

ARTÍCULO 67- LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá a liquidar el crédito y las costas, la que consistirá en sumar los valores correspondientes a cada uno de los conceptos, con el fin de saber con certeza el monto que se pretende recuperar con el remate. Esta primera liquidación es provisional, particularmente en relación con los intereses, pues, luego de producido el remate, habrá de practicarse una nueva liquidación que establezca de manera definitiva dichos valores.

En el auto respectivo, es procedente contabilizar por separado los valores del crédito y de las costas, así:

a) La Liquidación del crédito: La liquidación del Crédito debe contener todas las obligaciones respecto de las cuales continúa adelante la ejecución.

b) liquidación de Costas: Involucra todos los gastos en que ha incurrido, hasta ese momento, la administración con ocasión del proceso administrativo coactivo, tales como honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de transporte, viáticos, etc., toda vez que a su pago se condenó al ejecutado en la Resolución que ordenó seguir adelante la ejecución.

La liquidación del crédito y las costas debe estar contenida en un auto de trámite, contra el que no procede recurso alguno.

No obstante de ella se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Para tal efecto dicha providencia se notificará por correo. Posteriormente mediante auto que no admite recurso se aprobará la liquidación y si hubo objeciones que resultaron viables, se harán las modificaciones y ajustes a que haya lugar dando curso a la aprobación.

ARTÍCULO 68.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 839 – 2, en los aspectos compatibles y no contemplados en esta resolución en el capítulo VIII ó en el E.T, se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Artículos 513 y siguientes) que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 69. - AVALÚO DE BIENES. Una vez practicados el embargo y secuestro de los bienes, se procederá al avalúo de los bienes el cual se hará con base en su valor comercial, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 838 del E.T. Este será innecesario cuando se trate de dinero o bienes muebles que se coticen en bolsa, para lo cual se solicitará una certificación de la actualización sobre el valor en bolsa.

ARTÍCULO 70.- PROCEDIMIENTO DEL AVALÚO. En firme la Resolución que ordena seguir adelante la ejecución, debe procederse a la práctica del avalúo, conforme a lo dispuesto en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil. Para ello el Funcionario Ejecutor, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil artículos 8° al 11°, designará de la lista de auxiliares de la justicia un perito avaluador, a quien se deberá posesionar en su cargo.

En el acto de posesión se otorgará un término prudencial, que no será superior a un mes, para rendir el dictamen. Rendido el dictamen, este se notificará personalmente o por correo al ejecutado, de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por esta Superintendencia, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Tratándose de bienes ubicados fuera de la jurisdicción del Municipio de Pasto, se podrá comisionar a los Coordinadores de los Centros Ambientales de la Corporación en el departamento de Nariño, o a las Unidades de cobro coactivo de Las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en otros departamentos, y según la ciudad donde se encuentre el bien objeto del avalúo, a fin de que proceda al nombramiento del perito avaluador para que efectúe el mismo.

Cuando del avalúo se observe que el valor de los bienes embargados excede el doble del de la deuda más sus intereses, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO: No obstante, lo indicado sobre esta materia, dentro de procesos adelantados por la unidad de jurisdicción coactiva de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, para el caso de avalúo de bienes sujetos a registro, se deberán aplicar las reglas señaladas en el Código de Procedimiento Civil, por lo cual se tendrá como base el valor fijado en el avalúo catastral para inmuebles y el valor fijado para el impuesto de rodamiento, para el caso de automotores. Sin embargo, si el Abogado Ejecutor considera que éste no se aproxima al valor comercial del bien, procederá a adelantar el procedimiento de avalúo por intermedio de perito evaluador.

ARTÍCULO 71.- REMATE DE BIENES: El funcionario ejecutor debe revisar que dentro del proceso de cobro se hayan efectuado todas y cada una de las etapas procesales dentro de los términos y con las formalidades exigidas por esta Resolución, el Estatuto Tributario y el Código de Procedimiento Civil, evitando de esta manera vicios de procedimiento y posibles nulidades que invaliden la actuación. Verificado lo anterior será procedente fijar fecha para efectuar el remate.

ARTÍCULO 72.- REQUISITOS PARA FIJAR FECHA DE REMATE

1. Que el mandamiento de pago se haya notificado en debida forma.
2. Que se encuentre en firme la resolución que ordena seguir adelante la ejecución.
3. Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y avaluados.
4. Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.
5. Que se encuentren resueltas las excepciones, recursos, peticiones de desembargo, reducción de embargos, declaración de inembargabilidad de un bien y la solicitud para facilidad de pago.
6. Que se hubieren notificado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, a quienes se debe notificar personalmente o por correo, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente. (Artículo 839 E.T).
7. Que se haya practicado la liquidación del crédito, aunque no se encuentre en firme.
8. Que en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que rechazó las Excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, pues en tal evento se debe proferir el auto que ordene la suspensión de la diligencia, conforme a los artículos 835, en concordancia con el 818, inciso final del Estatuto Tributario.
9. Que la solicitud de revocatoria directa del título ejecutivo, que suspende la diligencia de remate al tenor del artículo 829-1, y/o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario, se hayan decidido en forma definitiva.

ARTÍCULO 73.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 849 – 1 del E.T, las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 74.- FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA PARA REMATE: Una vez en firme el avalúo, el Funcionario Ejecutor, proferirá auto por medio del cual ordena el remate de los bienes, y señala la fecha, día y hora para llevar a cabo la primera licitación de la diligencia en pública subasta, en él se determinará la base de la licitación, la cual será equivalente al 70% del avalúo.

La Corporación efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación.

En el evento de quedar desierta la primera licitación por falta de postores, el Funcionario Ejecutor señalará fecha y hora para una segunda licitación, cuya base será el 50% del avalúo. Si en la segunda licitación tampoco hubieren postores, será establecida una nueva fecha para el remate, con una base del 40% del valor del avalúo.

Una vez adelantadas las tres (3) licitaciones señaladas anteriormente, o en la tercera, La Corporación podrá hacer postura por cuenta de su crédito para la cuarta licitación y adjudicará los bienes rematados a su favor, (artículo 840 Estatuto Tributario), por el valor de la base de la tercera licitación si es único postor o podrá participar en la puja a fin de que con el valor del bien rematado se pueda cubrir el monto total de la obligación, o por lo menos una amortización considerable.

ARTÍCULO 75.- DEPÓSITO PARA HACER POSTURA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 526 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 56 de la Ley 794 de 2003, toda persona que pretenda hacer postura en subasta pública, deberá consignar a Ordenes de la Unidad de Jurisdicción Coactiva

de la Corporación Autónoma Regional de Nariño en la cuenta que para tal efecto disponga la entidad, el cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo del respectivo bien, indicando el nombre del proceso.

No obstante lo anterior, la Corporación, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje del 40% ordenado por la norma.

ARTÍCULO 76.- AVISO Y PUBLICACIÓN. Para este evento será aplicable lo establecido por el artículo 525 del Código De Procedimiento Civil, por ello, el remate debe anunciarse al público mediante aviso, el cual contendrá lo siguiente:

1. Fecha y hora de inicio de la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles, si son inmuebles, la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El porcentaje que deba consignarse para hacer la postura.
5. Es recomendable, señalar también la advertencia del pago del impuesto del 3% de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 en concordancia con el numeral 2º del artículo 243 del Decreto 663 de 1993, liquidado sobre el valor final del remate con destino al Tesoro Nacional por quien resulte favorecido con la adjudicación, circunstancia ésta que puede generar la improbación del remate si dentro del término establecido no se prueba su pago.

El aviso se publicará por una sola vez, con una antelación no inferior a cinco (5) días de la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación del lugar y en una radiodifusora local si la hubiere; la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora, sobre su transmisión, se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. La página del diario en que aparezca la publicación y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión serán agregadas al expediente antes de darse inicio a la subasta. En el mismo lapso de tiempo el abogado ejecutor solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, el cual podrá ser allegado vía fax, mientras el original es allegado al expediente. Este debe ser expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate. (Art. 525 del C.P.C, modificado por el artículo 55 de la ley 794 de 2003)

En la secretaría de la Oficina Jurídica será fijado el aviso durante los diez (10) días anteriores al remate y se agregará al expediente con constancia del secretario sobre las fechas de fijación y desfijación.

Para el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que se encuentren en otras ciudades, se podrá comisionar a los Coordinadores de los Centros Ambientales de la Corporación en el departamento de Nariño, o a las Unidades de cobro coactivo de Las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en otros departamentos, del sitio donde se encuentren situados los bienes. (528 C.P.C.)

ARTÍCULO 77.- TRÁMITE DE LA AUDIENCIA DE REMATE. Para el efecto de adelantar la diligencia se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 57 de la ley 794 de 2003.

ARTÍCULO 78.- PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 529 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 59 de la Ley 794 de 2003, el procedimiento que debe seguir el Funcionario Ejecutor para efectos de la forma como el rematante debe pagar el precio del remate es el siguiente:

Dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar el saldo del precio, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentará el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7º de la Ley 11 de 1987. Este término podrá ser ampliado siempre que medie solicitud escrita y autenticada, no obstante La Corporación podrá negar la ampliación de tal término reservándose las razones para ello.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el abogado ejecutor improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura a título de multa.

ARTÍCULO 79.- APROBACIÓN DEL REMATE. Pagado oportunamente el precio y el tres por ciento (3%) del impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 en concordancia con el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 663 de 1993, siempre que no este pendiente por resolver el incidente de nulidad de que trata el numeral 2 del artículo 141 C.P.C. relacionado con la falta de formalidades prescritas para hacer el remate, y cumplidas las formalidades previstas en los artículos 523 al 528 del Código de Procedimiento Civil, el Funcionario Ejecutor aprueba el remate mediante auto en el cual, de conformidad con el artículo 530 del mismo Código (modificado por el artículo 60 de la Ley 794 de 2003), se dispondrá lo siguiente:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio. Si son bienes sujetos a registro dicha copia será inscrita y protocolizada en la Notaría correspondiente al lugar del proceso, y copia de la Escritura Pública será agregada luego al expediente.
4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados. Lo que se efectuará en la forma establecida en el artículo 75 del C.P.C.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutante tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
7. La entrega del remanente al ejecutado, previa liquidación de la obligación, incluyendo las costas del proceso, salvo que, exista solicitud de autoridad judicial para el embargo de remanentes, en cuyo caso los mismos serán depositados a ordenes del Juzgado respectivo.

El auto que aprueba el remate es apelable ante el Director General de la Corporación en el efecto diferido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 538 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 80.- CAUSAS QUE INVALIDAN EL REMATE. Cuando no se presenten las circunstancias exigidas para la aprobación del remate, previstas en el artículo anterior, se procederá a la improbación del remate o declarar sin valor ni efecto el mismo según corresponda. Una vez emitido el auto, se repetirá el remate nuevamente en idénticas condiciones a las de la licitación declarada inválida. En este caso debe ordenarse la devolución del precio al rematante.

ARTÍCULO 81.- ENTREGA DEL BIEN REMATADO. Le corresponde al secuestro entregar los bienes materia del remate dentro de los tres (3) días siguientes a la orden de entrega. Si no lo hace, el Funcionario Ejecutor, mediante auto, que se notifica personalmente o por aviso y que no es susceptible de recurso alguno, fija fecha y hora para la entrega de tales bienes, la cual hará en forma personal.

En la diligencia de entrega no serán admitidas oposiciones de ninguna naturaleza, ni el secuestro podrá, en ningún caso, alegar derecho de retención (artículo 531, modificado por el artículo 61 de la Ley 794 de 2003, y 688 del Código de Procedimiento Civil).

Los bienes adjudicados en remate a La Corporación Autónoma Regional de Nariño y aquellos recibidos en dación en pago por deudas, podrán ser vendidos directamente por esta Entidad o podrán ser entregados para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo establecido en el artículo 840 del E.T.

ARTÍCULO 82.- LIQUIDACION DEFINITIVA. Luego de realizado el remate, habrá de practicarse una nueva liquidación, para de establecer, de manera definitiva, los valores adeudados por los diferentes criterios y efectuar correctamente la imputación de pago.

En este caso, la fecha de corte para efectos de calcular los intereses y la actualización, será la correspondiente a aquella cuando fueron consignados los títulos producto del remate en la cuenta que para tales efectos determine la tesorería General de la Corporación.

Esta liquidación deberá comprender las costas del proceso, en los que se hace referencia entre otros a los honorarios de secuestros, peritos y demás auxiliares, así como los gastos de alojamiento y alimentación de éstos, los gastos de transporte para la práctica de la diligencia de secuestro, el bodegaje de mercancías, servicio de montacargas o grúas, las publicaciones por radio y prensa de los remates programados.

El funcionario ejecutor señalará los honorarios de los secuestros y peritos, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado o se hayan aprobado las cuentas rendidas en caso de que esté obligado a hacerlo.

Todos los gastos en que pueda incurrir la entidad para llevar a cabo el remate, deberán estar comprobados dentro del expediente. Como se dejó anotado atrás, las costas se deben liquidar por separado, pero se pueden incluir dentro del mismo auto de liquidación del crédito.

La liquidación seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 de la presente resolución.

Con los dineros resultantes de la celebración del remate, se procederá al pago de la obligación según el auto en firme de la liquidación del crédito.

ARTÍCULO 83.- VENTA DE TÍTULOS INSCRITOS EN BOLSA. En firme la liquidación del crédito y ejecutoriada la resolución que ordenó seguir adelante con la ejecución, el funcionario ejecutor podrá ordenar la venta de títulos inscritos y cotizados en bolsa de valores debidamente autorizados, por conducto de la misma; si se trata de títulos nominativos para autorizar la venta se requiere su entrega al despacho del ejecutor.

Transcurridos quince días sin que hubiere sido posible la venta, los bienes se podrán rematar de conformidad con las reglas generales establecidas anteriormente.

ARTÍCULO 84.- SUSPENSIÓN DEL REMATE. El remate se suspende:

1. Por la interposición de la revocatoria directa.
2. Por la solicitud de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario.
3. Por la admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la Resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución.

El remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 85.- AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. Cumplidas las obligaciones previstas por la resolución que aprueba el remate, el abogado ejecutor ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 86.- MEDIDAS CAUTELARES. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago o en cualquier etapa del proceso de cobro, el funcionario ejecutor podrá ordenar la práctica de medidas cautelares sobre los bienes que se hayan ubicado y de propiedad del deudor, medida que será decretada por medio de auto de cúmplase, el cual no se notifica.

ARTÍCULO 87.- CLASES: Según la oportunidad en que se practiquen dichas medidas pueden ser:

a) Medidas cautelares Previas: Son aquellas que se adoptan antes de notificar el mandamiento de pago al deudor, e incluso, antes de que éste se dicte.

b) Medidas Cautelares dentro del Proceso: Son aquellas que se pueden tomar en cualquier momento del proceso, después de notificado el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 88.- EL EMBARGO: Es la medida cautelar que tiene como efecto dejar los bienes fuera del comercio. Son características del embargo:

1. Mediante el acto administrativo que lo decreta se inmoviliza jurídicamente el bien en cabeza de una persona, siempre que este se perfeccione.
2. No puede el bien embargado ser rematado en otro proceso, salvo excepciones o prelación de ley.
3. Del bien así inmovilizado sólo puede disponer la Nación, al autorizar la venta o la restitución al titular.
4. La resolución de embargo debe ser motivada y ordenar la inscripción si se trata de bienes sujetos a registro o su secuestro si son muebles.

ARTÍCULO 89.- PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO. El embargo se inicia con la orden emitida por el ejecutor, una vez decretado, deberá proseguirse con las actuaciones que por disposición legal se señalan como necesarias para consumarlo o perfeccionarlo, y que dependen de la clase de bien sobre el cual recaiga. El embargo se perfecciona de manera general así:

1. Cuando los bienes embargados estén sometidos al registro, la medida cautelar se perfecciona con la inscripción de la providencia.
2. Cuando los bienes no están sujetos a registro, la medida cautelar se perfecciona con el secuestro.

ARTÍCULO 90.- MOMENTO PROCESAL EN QUE SE PUEDE DECRETAR EL EMBARGO.

1. Por auto independiente previa, simultánea o posterior al mandamiento de pago. En cualquier etapa del proceso en la que se detecten bienes del deudor moroso.
2. En el caso de incumplimiento de quien garantice una facilidad de pago incumplida (Art. 814-2 del E.T.), en la resolución que deja sin efecto la facilidad para el pago (art. 814-3 E.T.)
3. En la Resolución que resuelve negativamente las excepciones, total o parcialmente. (Art. 834 E.T.).
4. En la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución cuando no se propusieron excepciones (Art. 836 E.T.)

Salvo los eventos en que el embargo se decreta en las resoluciones de declaratoria de incumplimiento de una facilidad de pago, o en resolución negativa de excepciones, en las que por disposición del legislador es procedente el recurso de reposición en vía gubernativa, en ningún otro caso cabe recurso en contra de la orden de embargo.

ARTÍCULO 91.- LIMITE DE LOS EMBARGOS. Según lo dispuesto por el artículo 838 del E.T, los bienes embargados no podrán exceder del doble del capital de la obligación insoluta mas sus intereses.

En el momento de la diligencia el ejecutado puede acreditar el exceso del embargo con facturas que acrediten en valor de los bienes con el fin de evitar los excesos. (Inc. 8o. Art. 513 del C.P.C.)

Tratándose de un bien que no se pueda dividir sin sufrir menoscabo o disminuir gravemente su valor o utilidad, deberá ordenarse su embargo aún cuando su valor supere el límite antes anotado.

ARTÍCULO 92.- REDUCCIÓN DEL EMBARGO. De acuerdo a lo establecido por el artículo 838 del Estatuto Tributario, la reducción de embargos se llevará a cabo una vez practicado el avalúo y antes de que se ordene el remate; de oficio o a solicitud de parte, por considerarlo excesivo.

Se ordenará el desembargo parcial, si del avalúo se establece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas, a menos que sean objeto de prenda o hipoteca que garantice el crédito cobrado o con ello se perjudique el valor de los embargados. No habrá lugar a la reducción de embargos respecto de los bienes cuyo remanente se encuentre embargado. (Inc. 4º art. 517 C.P.C.)

El auto que decreta el desembargo parcial se comunicará al deudor y al secuestre si lo hubiere.

ARTÍCULO 93.- CONCURRENCIA DE EMBARGOS. La concurrencia de embargos es una situación procesal en la cual, sobre un mismo bien, recaen dos o más embargos y está prevista en los artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 542 del Código de Procedimiento Civil. La norma del Estatuto Tributario establece que el embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Unidad de Jurisdicción Coactiva y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado, para ello se procederá conforme a lo establecido en los artículos 542 y 543 del C.P.C.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

Este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 839-1 del E.T.

Así mismo, para efectos de aplicación de este artículo se deberá estar a lo dispuesto por el Código Civil Colombiano (Arts. 2488 y S.S.) y demás normas que regulen lo referente a la prelación de créditos.

ARTÍCULO 94.- BIENES INEMBARGABLES. Por regla general todos los bienes e ingresos son embargables, pero en algunos casos específicos la ley ha prohibido el embargo en razón a la naturaleza de los bienes, o de las personas naturales o jurídicas poseedoras de los mismos, o por su finalidad y uso.

Además de los señalados en leyes especiales tales como el artículo 1677 del C.C, los artículos 3º y 4º de la Ley 11 de 1984, los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código Sustantivo del Trabajo, serán inembargables de acuerdo con lo establecido por el artículo 684 del C.P.C. en concordancia con los artículos 682 y 794 íbidem y el artículo 9 de la ley 1066 de 2006:

1. Los bienes de uso público, esto es, aquellos cuyo dominio pertenece a la República y su uso a todos los habitantes del territorio nacional, tales como las calles, plazas, puentes, caminos, parques, monumentos, lagos, playas, etc.
2. Los bienes destinados a un servicio público siempre que su administración este encomendada a un ente público, no obstante serán embargables hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio.

3. Las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con la Ley Anual de Presupuesto.
4. Las dos terceras partes de la renta bruta de las Entidades Territoriales. En relación con la tercera (1/3) parte embargable, debe tenerse especial cuidado en establecer que dentro de la misma no existan recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas hayan sido anticipadas o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción.
6. Los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores en las proporciones legalmente establecidas. Solo es embargable hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los lugares y edificaciones destinados a cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso. Están excluidos y son embargables los demás bienes que posean las organizaciones religiosas, tales como bonos, tierras, créditos, acciones, vehículos, etc.
11. Los utensilios de cocina, los muebles de alcoba de la casa de habitación, y los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona en contra de la cual se decretó el embargo y secuestro, y las ropas de la familia que el abogado ejecutor o autoridad considere indispensables
12. A criterio del Juez o autoridad, los artículos comestibles y el combustible para el sostenimiento de la persona afectada y de su familia, durante un mes.
13. Los objetos que se posean fiduciariamente. Esto es, cuando el poseedor o propietario fiduciario tiene el encargo de transferir la propiedad a un tercero cumplida una condición. En consecuencia, quien tiene propiedad en fiducia no es el titular de ella y de allí que no pueda ser embargado dicho bien. Los frutos que produzca el bien en fiducia, si son embargables.
14. Los derechos personalísimos e intransferibles.
15. Los bienes de uso común de una copropiedad, como por ejemplo, las zonas comunes.
16. Los depósitos de ahorros y las cuentas de ahorro contra personas naturales el límite de inembargabilidad es de 25 SMLMV, depositados en la cuenta mas antigua de la cual sea el titular el deudor. Respecto de personas jurídicas no hay límite.
17. Los bienes inmuebles sobre los cuales se haya constituido patrimonio de familia.
18. Bienes con afectación a vivienda familiar.
19. Los bienes de quienes estén en proceso de reorganización señalado en la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 95.- DE LOS EMBARGOS EN PARTICULAR. En términos generales, para efectuar el embargo de bienes es indispensable que se determine el derecho del deudor sobre el bien o bienes a embargar y el monto del respectivo embargo. Los derechos sobre los bienes deben verificarse y el embargo ordenarse, según las solemnidades que para ejercer el derecho de dominio, exija la ley respecto de los bienes en particular. Conforme a lo establecido por el parágrafo 1 del artículo 839 – 1 del E.T, los embargos no contemplados en él, se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

1. Embargo de Bienes Inmuebles: Establecida la propiedad del inmueble en cabeza del deudor mediante el certificado de propiedad y tradición, expedido por el respectivo registrador de Instrumentos Públicos de la jurisdicción en la que se encuentra ubicado el bien, el embargo se decreta mediante Auto, que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria y demás características que lo identifican. Acto seguido se procede a comunicarlo a la Oficina de Instrumentos Públicos para su inscripción, adjuntando copia del acto. Tanto la inscripción del embargo como la expedición del certificado con su anotación, están exentos de expensas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, numeral 2 del Decreto 2936 de 1978. Inscrito el embargo, el registrador así lo informará al funcionario ejecutor, a quien remitirá certificado de propiedad y tradición donde conste su inscripción.

2. Embargo de Vehículos Automotores: Al igual que los bienes inmuebles y conforme a lo preceptuado en la Ley 153 de 1989, reglamentada por los Decretos 1344 y 1809 de 1990, los vehículos automotores requieren del registro para establecer la propiedad. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, por lo que se hace necesario establecer la propiedad mediante el certificado de la respectiva Oficina de Tránsito del lugar en que se encuentre matriculado el vehículo a embargar.

Para efectuar el embargo se dictará el correspondiente Auto, en el cual se enunciarán las características del vehículo, tales como clase, marca, modelo, tipo, color, placas, etc., se ordenará además librar los oficios a la respectiva Oficina de Tránsito para su inscripción. Recibida la respuesta donde conste la anotación, se librará oficio a la autoridad competente, indicando si es posible la dirección donde pueda encontrarse el vehículo, para su inmovilización.

3. Embargo de Naves y Aeronaves: La propiedad de naves y aeronaves se encuentra sujeta a registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1908 del Código de Comercio, por lo que su propiedad se establece mediante el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el Capitán del Puerto respectivo, si se trata

de naves, o en la Oficina de Registro Aeronáutico si se trata de aeronaves. Decretado el embargo se comunicará mediante oficio a la Oficina respectiva, para que se lleve a cabo su inscripción al comunicado se anexará copia de la providencia que lo ordenó, la cual debe contener las características del bien embargado.

El embargo y su cancelación también deben inscribirse en el registro aeronáutico; y es de advertir que el secuestro de una aeronave de servicio público, sólo se puede realizar una vez ejecutoriada el acto administrativo que ordene llevar adelante la ejecución, a menos que se halle fuera de servicio por un término mayor a un mes.

4. Embargo de Cuotas Partes de Interés de socios de una sociedad Colectiva, de Responsabilidad Limitada o de cualquier otra sociedad de personas: De acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 del Código de Comercio deben inscribirse Los embargos y demandas civiles. Este embargo se comunicará mediante oficio a la Cámara de Comercio del lugar donde tenga el domicilio principal la sociedad, con el fin de que sea inscrito en el libro correspondiente, a partir de ese momento la Cámara de Comercio debe abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen o reforma que implique la exclusión del socio demandado o la disminución de sus derechos en ella. Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda. Se requiere además, para el perfeccionamiento de la medida, la notificación al representante legal de la sociedad, mediante la entrega del oficio en el que ésta se comunica y se le informará que todos los pagos a favor del socio que se encuentren cobijados con la medida, deberán realizarse a favor de la Corporación Autónoma Regional de Nariño en la respectiva cuenta que para tal efecto se designe.

De igual forma se perfeccionará el embargo del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las sociedades comerciales. En todo caso, en lo concerniente serán aplicables las normas del Código de Comercio.

5. Embargo de Acciones en Sociedades Anónimas o Comanditas por acciones, bonos, certificados nominativos de depósitos, unidades de fondos mutuos, efectos públicos nominativos, títulos valores a la orden y similares: Este embargo se comunicará mediante oficio directamente al Gerente, administrador o liquidador de la sociedad o al representante legal de la entidad pública, para su registro, de lo cual deberá informar al funcionario ejecutor dentro de los tres (3) días siguientes a su verificación. El embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir la misma no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre los títulos embargados.

El embargo de acciones, títulos y efectivos públicos, títulos valores y efectos negociables, al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro, es decir, con la práctica de la diligencia de secuestro sobre los documentos respectivos (art. 681 numeral 6º Inc. 2 del C.P.C.).

Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, a órdenes de la Corporación Autónoma Regional de Nariño en la cuenta que se asigne para tales efectos

6. Embargo de Bienes muebles no sujetos a registro: Tratándose de bienes muebles, es necesario decretar su embargo y secuestro simultáneamente, por cuanto su embargo, salvo los casos de los muebles ya estudiados que son objeto de registro, sólo se perfecciona en el momento que la cosa mueble ha sido aprehendida y practicado el respectivo secuestro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo embargado y secuestrado sea dinero, ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta la concurrencia del valor liquidado, debiéndose devolver el excedente al ejecutado. Es de señalar que la aplicación a la deuda del dinero embargado no es posible hacerla antes de ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, a menos que el deudor autorice por escrito que le sean abonados dichos dineros a su obligación.

7. Embargo de mejoras o cosechas: El embargo de los derechos que posea una persona originados en mejoras o cosechas realizadas en predio de propiedad de otra, se perfeccionará con la práctica del secuestro, previniendo a quien hizo la mejora obligado al pago y al dueño del terreno que en adelante se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios. Cuando se trate de embargo de derechos que una persona tenga respecto de mejoras plantadas en terrenos baldíos, se notificará al titular de los derechos para que se abstenga de enajenarlos o gravarlos.

8. Embargo de créditos y otros derechos semejantes: Se perfecciona con la notificación al deudor, mediante entrega del oficio en que se comunica el embargo, en el cual, además, se le advertirá que debe efectuar el pago a órdenes de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, en la cuenta que se le indique y habilitada para tal fin. En el oficio debe transcribirse, además, la parte pertinente de la resolución que ordena el embargo y se le prevendrá que informe por escrito al funcionario ejecutor dentro de los tres (3) días siguientes sobre los siguientes hechos:

- a) Si existe el crédito o derecho
- b) Fecha de exigibilidad
- c) Valor si fuere posible
- d) Si con anterioridad se le ha comunicado otro embargo
- e) Si se le notificó alguna cesión o la aceptó, indicando nombre del cesionario y la fecha.

En caso de que el deudor no consigne el dinero oportunamente, el funcionario ejecutor designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto.

Este procedimiento es válido para decretar el embargo sobre rendimientos de patrimonios autónomos a favor de terceros y de derechos generados en contratos de fiducia mercantil.

9. Embargo de derechos que se reclaman en otro proceso: Los derechos o créditos que se tienen o persiguen en otro proceso por el ejecutado pueden ser: el derecho de herencia, los derechos litigiosos que en cualquier proceso tenga el ejecutado y los créditos que está cobrando el ejecutado dentro de otro proceso ejecutivo.

El embargo se perfecciona comunicando la medida, mediante oficio a la autoridad que conoce del otro proceso, para qué tome nota y el ejecutado no pueda ceder los derechos o créditos, enajenarlos ni renunciar a ellos mediante desistimiento. El embargo queda consumado en la fecha y hora en que el oficio haya sido entregado en el respectivo despacho, que estará en obligación de poner a disposición del ejecutor los pagos que con ocasión del proceso llegaren a efectuarse.

10. Embargo del Salario: En el auto de embargo se ordenará la comunicación al Empleador o pagador respectivo, para que retenga al empleado las cuotas pertinentes de los salarios devengados o por devengar, de acuerdo con la proporción determinada en la ley, es decir, la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal, de conformidad con los artículos 3º y 4º de la Ley 11 de 1984, además se le ordenará que haga oportunamente las consignaciones en la cuenta que la Corporación a designado para tales efectos y a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Nariño. El empleador responderá solidariamente con el trabajador en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones (parágrafo artículo 839 del Estatuto Tributario).

11. Embargo de dineros en cuentas bancarias y entidades similares: Para tal efectos se deberá solicitar a la Dirección de Riesgo de Crédito de la Superintendencia Financiera de Colombia, el reporte de la Central de Información Financiera del ejecutado, lo mismo que se debe solicitar la información financiera a Datacrédito, con el fin de determinar la entidad bancaria donde posee cuentas. Una vez determinadas las cuentas, se procede a proferir auto que decreta el embargo, de los saldos que posea y las que llegaren a depositar a cualquier título en la entidad financiera, en cuentas bancarias o CDTs, señalando la suma a embargar, que no podrá exceder el monto límite que contempla el artículo 9º de la Ley 1066 de 2006, que para personas naturales no puede ser mayor de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta más antigua de la cual sea titular el deudor. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

Para proceder al embargo de dineros en cuentas bancarias, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio, CDTs, y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país, se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio de lo cual se dejará constancia, señalando fecha, hora, funcionario receptor y lugar. La orden de embargo debe ser acatada de inmediato por la entidad bancaria, para lo cual al día hábil siguiente de la fecha en que se reciba la comunicación, **la suma retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos que se señale, o informará, en caso contrario, de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.**

12. Embargos de derechos pro indiviso:

1. Sobre Bienes Inmuebles: El embargo se perfecciona con la inscripción del auto que ordena el embargo de los respectivos derechos, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra matriculado el bien.

2. Sobre Bienes Muebles no sujetos a registro: El embargo se perfecciona comunicándolo a los demás copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con estos bienes deberán entenderse con el secuestre quien ocupará la posición que tiene el comunero sobre el que recae la medida. El embargo queda perfeccionado desde el momento en que éstos reciban la comunicación (art. 681 numeral 12 Código de Procedimiento Civil). La comunicación informará además, que no podrán de enajenar o gravar el bien objeto de la medida.

13. Embargo y secuestro de bienes del causante. Cuando se ejecuta por obligaciones del causante antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes de su propiedad. Cuando se ejecuta por obligaciones del causante, pero ya se ha liquidado la sucesión, deberá perseguirse los bienes de los herederos que hayan aceptado la herencia y hasta por el monto que se les haya adjudicado, si la han aceptado con beneficio de inventario, previa vinculación al proceso administrativo coactivo.

En todo lo referente a estos aspectos serán aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil y Código Civil.

ARTÍCULO 96.- RESPONSABILIDAD DE TERCEROS POR OMISIÓN DE DEBERES. Conforme a lo estipulado por el parágrafo 3º del artículo 839-1 del E.T, las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 97.- EMBARGO DE BIENES CUYO VALOR ES IRRISORIO FRENTE A LA OBLIGACIÓN ADEUDADA. Si dentro de la investigación de bienes de propiedad del deudor adelantada por la Unidad de Jurisdicción Coactiva se encuentra un bien, el cual sea el único susceptible de medidas cautelares, cuyo valor sea irrisorio frente al valor adeudado, se procederá a efectuar un estudio de costo beneficio a fin de determinar si adelantar el proceso de secuestro, avalúo y remate del mismo es más costoso que el valor del bien, caso en el cual se determinará no continuar con la practica de la medida cautelar mediante auto en el cual se expondrán las razones que motivaron la decisión. Así mismo se ordenará continuar con la investigación de bienes del deudor que puedan en conjunto garantizar la obligación ejecutada.

ARTÍCULO 98.- SECUESTRO DE BIENES: El secuestro es un acto procesal por el cual el Funcionario Ejecutor quita o sustrae a su legítimo propietario y/o poseedor la tenencia y disfrute y goce de un bien mueble o inmueble, con el objeto de impedir que por obra del ejecutado sean ocultados o menoscaben los bienes, se deterioren o destruyan, o disponga de sus frutos, productos y rendimientos, incluso arrendamientos. En el momento de la diligencia el Funcionario Ejecutor deposita el bien en manos de un tercero, llamado secuestre, quien adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo cuando así le sea ordenado.

El secuestre responderá hasta de culpa leve en los términos del los artículos 2273 a 2281 del Código Civil, y 682 y 683 del Código de Procedimiento Civil.

Si los bienes están sujetos a registro, el secuestro se ordenará una vez esté inscrito el embargo y siempre y cuando se tenga seguridad de la propiedad de los bienes a nombre del ejecutado. Si por el contrario el secuestro se ordena sobre bienes no sometidos a registro, ordenado el embargo y secuestro, el abogado ejecutor fijará fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro. Celebrada la diligencia, la entrega de bienes al Secuestre, se hará previa relación de ellos en el acta de la diligencia con indicación del estado en que se encuentran. Si los bienes se retiran del lugar en el que se practica la diligencia, el secuestre los depositará inmediatamente en la bodega que debe disponer para el efecto, o en Almacenes Generales de depósito, tomando las medidas necesarias para su conservación y mantenimiento. El traslado a otra bodega, debe ser autorizado por el funcionario ejecutor que ha ordenado el secuestro.

Cando lo secuestrado sea dinero, el secuestre deberá consignar estos valores en la cuenta que para tal fin designe la Corporación Autónoma Regional de Nariño, en donde permanecerán hasta tanto quede en firme la liquidación definitiva del crédito y las costas o la autorización escrita proveniente del deudor para que los mismos sean abonados al pago de su obligación, tal autorización deberá contener la manifestación respecto de ser el propietario de los dineros secuestrados.

ARTÍCULO 99. – SECUESTRO DE BIENES FUERA DE LA JURISDICCIÓN. Si la medida de secuestro recae sobre bienes ubicados fuera de la jurisdicción de la Unidad de Cobro Coactiva de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, se podrá comisionar a las Dependencias de cobro coactivo de las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el municipio del que se trate o a la entidad administrativa que pueda brindar tal colaboración, a fin de que por intermedio de ese Despacho se adelante la diligencia de secuestro.

Igualmente se podrá comisionar a los Coordinadores de los Centros Ambientales de los diferentes municipios, a efectos de efectuar la diligencia de secuestro.

En este último caso, los auxiliares de la Justicia deben ser nombrados por el Despacho comisionado, pero los honorarios serán fijados por la Unidad de Cobro Coactivo de la Corporación, si los mismos son fijados por el Despacho que adelantó la diligencia, tal valor deberá ser avalado o modificado por La Unidad de Cobro Coactivo de CORPONARIÑO. La modificación será viable siempre que en el auto que ordena la comisión se restrinja la fijación del los mismos.

ARTÍCULO 100. – OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO. En desarrollo de la diligencia de secuestro de bienes de cualquier naturaleza, el ejecutado o terceras personas podrán presentar oposición a la medida quienes podrán oponerse a la realización de la diligencia o pedir que ellas cesen una vez se practiquen, alegando derechos privilegiados sobre el bien que, según los opositores, hacen nugatorio el derecho de la Corporación Autónoma Regional de Nariño. Si se presenta oposición a la diligencia, en la misma se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la misma, según lo estipulado en el artículo 839-3 del Estatuto Tributario.

No obstante lo anterior, la norma enunciada no contemplan todas las situaciones que pueden dar lugar a la oposición en la diligencia de secuestro, razón por la cual en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 839-2 del mismo ordenamiento, la oportunidad para presentarse, el trámite, su rechazo o procedencia, sus requisitos y demás, y siempre que no sea contrario a lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto por el artículo 686 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Cuando haya necesidad de agotar otras pruebas o el opositor manifieste que hará uso del término establecido para aportarlas, el funcionario de conocimiento practicará el secuestro y dejará al opositor en calidad de secuestre, hasta tanto se profiera la decisión correspondiente, evento en el cual no habrá lugar a la señalización de honorarios al secuestre inicialmente designado ni al opositor.

Cuando la diligencia es practicada por funcionario comisionado con ocasión al cumplimiento de un despacho comisorio y la oposición que se fórmula comprende todos los bienes objeto de la diligencia, el término de los cinco días para solicitar la practica de pruebas por el opositor y el ejecutante empezará a contar a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente.

ARTÍCULO 101. – CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LA OPOSICIÓN. A continuación y a título de ejemplo se presentan algunas circunstancias especiales que pueden surgir en desarrollo de la interposición de la oposición, que deberán ser observadas en el trámite de la diligencia. En todo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 686 del C.P.C.

1. Petición formulada por el tenedor. Cuando la oposición se efectuó en condición de tenedor, deberá probar sumariamente que la calidad de tenedor la adquirió con anterioridad a la diligencia de secuestro y la adquirió del ejecutado o de un tercero. Para tal efecto deberá acreditar las estipulaciones básicas del título de tenencia, es decir, el contrato del cual se desprende, a manera de ejemplo, puede ser de arrendamiento, usufructo, comodato, etc.

El tenedor puede ser otro secuestre, en cuyo caso debe aportar copia del acta de secuestro donde conste su designación así como la certificación de vigencia del proceso donde se efectuó la medida.

Cuando el secuestro practicado haya sido ordenado dentro de un proceso de ejecución y se acredite la calidad de tenedor del secuestre, el funcionario que realiza la diligencia, se abstendrá de realizar el secuestro, en virtud a norma expresa que consagra la imposibilidad de coexistencia de dos medidas cautelares sobre el mismo bien. (Artículo 687 numeral 8° C.P.C.)

En todo caso se practicará la diligencia de secuestro cuando la medida cautelar realizada con anterioridad haya sido decretada en proceso de nulidad y divorcio de matrimonio civil, de separación de bienes y de liquidación de sociedades conyugales, siempre y cuando en éstos no se haya proferido sentencia a favor del demandante ó esta no se encuentre en firme.

2. Oposición formulada por el poseedor. Sí quien se opone a la diligencia es el poseedor, debe manifestar que tiene la posesión material del bien al momento de realizarse la diligencia, es decir, que tiene físicamente los bienes bajo su disposición, además del ánimo o convicción de que es su dueño y por ello ejerce los actos propios de tal, cuya prueba sumaria debe presentar o solicitar en la diligencia.

3. Oposición del tenedor en nombre del tercero poseedor. Cuando es el tenedor que se opone a la práctica de la diligencia de secuestro en nombre de un tercero poseedor, probará siquiera sumariamente, tanto su tenencia derivada del tercero poseedor y la posesión de éste, de quien suministrará su lugar de localización.

4. Otros casos de oposición. En los contratos con reserva de dominio, el vendedor se opondrá por ello al secuestro, debiendo acreditar éste hecho con el documento escrito en que conste el contrato respectivo, si se trata de bienes sujetos a registro, debe haberse inscrito en el registro respectivo. El comprador cuyo contrato se registró antes del secuestro se podrá oponer al mismo, probando la existencia de la inscripción en fecha anterior a la de la cautela.

Cuando el opositor es el ejecutado que tiene los bienes en calidad de tenedor, como por ejemplo en los contratos de ventas en consignación de mercancía, o en el supuesto que los bienes tengan la categoría de inembargables, deberá aportar los elementos probatorios de cada situación.

Los documentos aportados al expediente donde conste la celebración de contratos deben reunir todas las especificaciones inherentes a su clase, como son: el lugar y fecha de celebración, el nombre de las partes que en el intervienen con su respectiva identificación, la clase de contrato, el bien u objeto del contrato con sus especificaciones o descripción, y ubicación, el precio, si se trata de contrato oneroso o remunerado, la duración del contrato, el pago del precio y demás condiciones del contrato.

Si el contrato se refiere a la venta de bienes inmuebles o de bienes muebles sujetos a registro, distintos a vehículos o establecimientos de comercio, deben elevarse a escritura pública, siendo este el documento que demuestra su existencia.

Cuando se pretende demostrar que el bien no es del ejecutado y se trata de bienes sujetos a registro o adquiridos con pacto de reserva de dominio, deberá aportarse el certificado del ente encargado de su registro donde conste que el obligado no es el propietario o que figura inscrito el pacto de reserva de dominio.

La constancia de la existencia de alguna de las situaciones relacionadas puede estar contenida en documentos que revisten la categoría de públicos o privados.

Son ejemplos de documentos públicos, las escrituras públicas, las certificaciones expedidas por los jueces, jefes de oficinas administrativas sobre el estado de los procesos que se adelanten en sus despachos, las expedidas por los notarios y registradores públicos y en los demás casos en que la ley autorice. Tales documentos se presumen auténticos mientras no se demuestre lo contrario.

Cuando el escrito conste en documento privado su autenticidad se valorará según lo dispuesto por el Artículo 252 y 254 del Código de Procedimiento Civil. Así mismo, los documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos ante dos testigos. Es conveniente tener en cuenta, que la sola autenticación o reconocimiento de firma, no implica la del contenido del documento, el cual debe ser expresamente reconocido.

ARTÍCULO 102. – INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Se trata de un asunto accesorio a los procesos ejecutivos, en virtud del cual se pretende defender los derechos de terceros poseedores, para que se declare que tenían la posesión material del bien cuando se cumplió la diligencia y lograr de esta forma, el levantamiento del secuestro y consecuente embargo del bien o bienes poseídos. Está consagrada en el Numeral 8° del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa prevista en el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, razón por la cual en todo lo referente a su interposición, trámite, desarrollo y demás cuestiones relacionadas, serán observadas las disposiciones del C.P.C, siempre que las mismas no sean contrarias a lo dispuesto en la presente resolución y el E.T.

ARTÍCULO 103. – LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. El levantamiento de las medidas cautelares se puede ordenar mediante providencia en los siguientes eventos:

1. **Pago.** Es la cancelación efectiva de todas las obligaciones del deudor. Incluye costas. (art. 833 E.T.)
2. **Admisión de demanda contra el título.** Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el Título Ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del párrafo del artículo 837 del E.T.
3. **Admisión de demanda contra resolución que falla excepciones.** Si se demuestra que ha sido admitida demanda contra la Resolución que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, podrá levantarse las medidas cautelares siempre y cuando se presente garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado, dando aplicación al inciso 2° del párrafo del artículo 837 del E.T.
4. **Excepciones probadas.** Cuando se declare mediante providencia, probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se ordene la terminación del proceso de cobro, de conformidad con el artículo 833 del Estatuto Tributario.
5. **Otorgamiento de facilidad de pago.** En cualquier etapa del proceso de cobro se puede conceder un acuerdo de pago al deudor para la cancelación de sus obligaciones y se podrá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando los bienes afectados con la medida no sean los mismos ofrecidos como garantía, según lo contemplado en el artículo 841 del E.T. Lo anterior sin perjuicio de la exigibilidad de garantías en los términos del capítulo IV de la presente resolución. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.
6. **Caución.** Cuando el deudor constituye garantía bancaria, de compañía de seguros, o depósito judicial, que garantice el pago de la totalidad de las obligaciones y sus costas, se procederá a sustituir los bienes embargados.
7. **Titularidad del bien.** Cuando se demuestre mediante el certificado de la oficina correspondiente que el bien no pertenece al deudor, dando aplicación al inciso 2° numeral 1° artículo 839-1 del E.T. y el numeral 7 del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil.
8. **Oposición favorable.** Cuando en diligencia de secuestro se presente oposición al mismo y ésta se resuelve favorablemente al opositor, se pone fin al secuestro y se ordena el levantamiento de la medida, pero es importante perseguir el derecho de dominio ya que si del certificado se deduce la titularidad del bien en cabeza del deudor, se llevará a remate ese derecho, por lo que el funcionario deberá insistir en la medida de embargo.
9. **Reducción de embargos.** Realizado el avalúo de los bienes estos excedieren el doble de la obligación mas intereses, y las costas prudencialmente calculadas, se ordenará el levantamiento siempre y cuando sean bienes divisibles o que por su división no mengue su venalidad o valor económico y que los mismos no estén perseguidos, es decir no tenga embargo de remanente. Artículo 838 del E.T. y 517 del Código de Procedimiento Civil.

10. **Cuando prospere el incidente de levantamiento medidas cautelares.** Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares cuando prospere el incidente previsto en el artículo 102 de la presente resolución.
11. **Aprobación del remate.** En la providencia que aprueba el remate de los bienes, de conformidad con el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 79 de la presente resolución, se decretará el desembargo, lo cual es necesario para registrar éste.
12. **Bienes inembargables.** Cuando por descuido o ignorancia respecto a la naturaleza del bien, se hayan embargado bienes inembargables según la ley y esta resolución, se ordenará a petición de parte u oficiosamente, levantar el embargo de dichos bienes.
13. **Extinción de la obligación.** En los eventos en los cuales opere cualquiera de los modos de extinción de las obligaciones tales como: Prescripción, la remisión, la compensación del artículo 861 del E.T., pago, entre otras.
14. **Procesos especiales.** También operará el levantamiento de las medidas cautelares cuando se ha admitido algún proceso especial como por ejemplo el concordato, liquidación obligatoria, liquidación forzosa Administrativa etc.
15. **Otros.** Cuando se presenten circunstancias que por disposición legal o por considerarse procedente lo ameriten.

La oportunidad procesal para decretar el levantamiento de las medidas cautelares, deriva de la causal que lo genere; y su decisión se hará mediante providencia motivada, contra la cuál no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 833-1 del E.T.

CAPITULO IX SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 104. – SUSPENSIÓN DEL PROCESO. En los procesos que se adelantan por la Unidad de Jurisdicción Coactiva procede la suspensión, en los siguientes casos:

1. Por la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa contra los actos administrativos base del proceso coactivo, siempre y cuando se aporte la prueba de la aceptación de la demanda. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción, razón por la cual el proceso se suspenderá cuando el mismo se encuentre en la etapa de remate, según lo establecido por Artículo 835 del E.T. La suspensión de la diligencia de remate se ordenará mediante auto, lo que implica para el abogado ejecutor, abstenerse de dictar providencia que fija fecha para su realización pero si tal evento ya hubiere ocurrido, la suspensión se producirá a más tardar antes de la diligencia de remate. La prueba de haberse demandado la resolución de excepciones será una copia autenticada del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, una certificación sobre el hecho de haberse proferido dicha providencia de admisión de la demanda, siendo obligación del ejecutado el aportarla al proceso.
2. Por acuerdo de pago de las obligaciones entre el deudor o un tercero y la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO. Artículo 841 del E.T.

ARTÍCULO 105. –TERMINACIÓN DEL PROCESO. Se procederá a decretar la terminación y archivo del proceso por las siguientes causas.

1. Por pago de la obligación. El pago se puede presentar:

a) Por pago en la etapa persuasiva: Si el pago se realizó en etapa persuasiva, bien sea por pago inmediato o por facilidad de pago otorgada, se revisará previamente el estado de cuenta del deudor, con el fin de verificar que se encuentra a paz y salvo y se procederá a concluir la gestión de cobro, profiriendo auto de archivo del expediente, el cual se comunicará al deudor en los términos del artículo 566 del Estatuto Tributario.

b) Por pago en la etapa coactiva: Si el pago total de la obligación se realizó en la etapa coactiva, bien sea por pago voluntario, por facilidad de pago otorgada, por aplicación de títulos judiciales constituidos con ocasión de medidas cautelares decretadas, por remate de los bienes embargados, o por cualquier otra forma de pago, se procederá a dictar auto de terminación y archivo del proceso y se ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de títulos judiciales si se hubieren constituido y demás decisiones pertinentes respecto de la liberación de los respaldos y garantías que se hubiesen constituido.

c) Por pago en la etapa del remate: Si antes de rematarse el bien, el ejecutado presenta documento auténtico que acredita el pago total de la obligación y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente, lo pondrá a disposición del despacho que solicitó el embargo del mismo, si existieren bienes a desembargar igualmente

se procederá a comunicar a la respectiva oficina de registro a fin de que continúe el embargo por cuenta del Despacho que lo embargó, dicha determinación debe ser comunicada también al despacho que solicitó el embargo.

2. **Compensación de la obligación, dación en pago o cesión de bienes en el caso de provenir de liquidaciones obligatorias o procesos concursales.**
3. **Por declararse probada una excepción:** El proceso administrativo coactivo, podrá darse por terminado si llegare a prosperar alguna excepción en relación con todas las obligaciones y los ejecutados, en la misma resolución que así lo declara, se ordenará la terminación y archivo del proceso, lo mismo que el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado.
4. **Por Remisibilidad:** El proceso administrativo coactivo también podrá terminarse por haberse decretado la remisibilidad de las obligaciones, para lo cual en la misma resolución que así lo declara, se ordenará la terminación y archivo del proceso.
5. **Por prescripción de la acción de cobro:** El proceso administrativo coactivo también podrá terminarse por haberse decretado la prescripción de la acción de cobro para lo cual en la misma resolución que así lo declara, se ordenará la terminación y archivo del proceso, lo mismo que el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado.
6. **Por orden del la Jurisdicción Contenciosa:** La Jurisdicción Contencioso Administrativa al declarar la nulidad del acto administrativo base de la ejecución o de la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones, o por cualquier otra circunstancia, se deberá ordenar la terminación del proceso.

Una vez se de por terminado el proceso de cobro coactivo por cualquiera de las causas señaladas, inmediatamente se deberá comunicar esta decisión a la Oficina de Contabilidad, para los efectos contables respectivos.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 106. – INTERVENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. De conformidad con lo establecido por el artículo 835 E.T., la única providencia del proceso administrativo coactivo susceptible de ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la Resolución que ordena seguir adelante la ejecución, cuando se ha declarado no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado.

ARTÍCULO 107. – EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 108. – DACIÓN EN PAGO. Para el pago de las obligaciones, cuyos deudores se encuentren en liquidación forzosa administrativa o sujetos a los procesos establecidos en el proceso de reorganización (Ley 1116 de 2006), se podrán recibir bienes en dación en pago, siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto 1915 del 10 de julio de 2003, previa la evaluación efectuada por el la Unidad de Jurisdicción Coactiva sobre los bienes ofrecidos.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser vendidos directamente por la Corporación Autónoma Regional de Nariño o podrán ser entregados para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que se establezca, en la forma y términos que determine la ley respectiva, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 840 del E.T.

ARTÍCULO 109. – AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Corporación Autónoma Regional de Nariño, podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas dispuestas para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 110. - CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA HONORARIOS DEL SECUESTRE. El funcionario ejecutor, previamente a expedir el auto que decreta la diligencia de secuestro, deberá obtener el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal que autorice el pago de los honorarios provisionales del auxiliar de la justicia, una vez expedido éste se procederá a proferir el auto que designe al secuestre y señale lugar, fecha y hora de la diligencia.

De igual forma deberá proceder cuando se vayan a fijar los honorarios definitivos, esto es, previamente a expedir el auto que los señale, deberá solicitar el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal, por el valor resultante.

ARTÍCULO 111. - PROVISIÓN CONTABLE DE OBLIGACIONES. De acuerdo a lo establecido en la resolución No. 222 del 5 de Julio de 2006 y por la cual se adoptó el régimen de Contabilidad Pública, la cual establece en su artículo 154, la provisión de aquellos derechos que se estimen incobrables con base en factores como la antigüedad e incumplimiento, se establece la siguiente provisión de obligaciones:

1. La provisión de las obligaciones Corrientes determinadas en el artículo 16 de la presente será del 10% de su valor.
2. La provisión de las obligaciones de difícil cobro determinadas en el artículo 17 de la presente será del 30% de su valor.
3. La provisión de las obligaciones que se identifiquen como irrecuperables en los términos de la presente resolución será del 100%. Para tales efectos cuando las obligaciones que se encuentren en cobro por Jurisdicción Coactiva sean reportadas como irrecusables, serán automáticamente castigadas por la Oficina de Contabilidad mediante nota, sin perjuicio de que sobre ellas se puedan adelantar gestiones de cobro persuasivo que puedan llevar a la suscripción de acuerdos de pago.

Estas obligaciones se controlaran por contabilidad en cuentas de orden hasta tanto se produzca el archivo definitivo.

ARTICULO 112. - REFERENCIAS NORMATIVAS Todas las referencias normativas efectuadas en la presente, se entienden también a aquellas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO 113. – VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial la resolución 236 de 2003, la cual solo se aplicará para aquellos casos previstos por el artículo segundo de la presente y hasta que los mismos sean culminados, los artículos 7 y 8 de la resolución 848 de 2004 y los artículos 2 y 3 Numerales 1, 2 y 3 de la resolución 519 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los quince (15) días del mes de Febrero de 2007.

ALFONSO MELO MARTÍNEZ.
Director General.

Elaboró: GIOVANNY A. JOJOA PÉREZ.
Profesional Universitario
Oficina Jurídica.